



## FACULTAD DE DERECHO

### **LA TRATA DE SERES HUMANOS DESDE UNA PERSPECTIVA REGIONAL COMPARADA: LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH Y DE LA CIDH**

Autor: Iciar Carulla Echaniz

5º E-5

Derecho Internacional Público

Tutor: Irene Claro Quintáns

Madrid

Abril

2022

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La trata de seres humanos es un problema de notoria actualidad que afecta a mujeres, hombres y niños en toda la comunidad internacional, especialmente aquellos pertenecientes a colectivos más vulnerables. Con todo, se erige como una clara vulneración de los derechos humanos garantizados y consolidados en múltiples instrumentos internacionales. Sin embargo, a pesar de las dimensiones de la trata, la jurisprudencia internacional respecto de la misma es sorprendentemente escasa. En el ámbito europeo, desde el Asunto Siliadin, en 2005, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha presentado diversos pronunciamientos relativos a la trata, aunque con importantes contradicciones entre ellos. Por otro lado, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la escasez jurisprudencial es mucho más notable, pues, no es hasta 2015, a través del célebre caso Hacienda Verde Brasil, que se profundiza en la concepción de la esclavitud y sus prácticas análogas. A través de este trabajo se pretende evaluar la postura jurisprudencial de ambos tribunales, examinando como se concibe la trata y la forma en la que se relaciona con otras nociones similares. Asimismo, se examinarán las distintas obligaciones exigidas a los Estados frente a la misma, estudiando si existe un excesivo enfoque penal, así como la posible adopción de un punto de vista propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte de los tribunales. Con todo, se tratará de determinar, en última instancia, cuál de entre ambos sistemas regionales ofrece mayores garantías para las víctimas.

**Palabras clave:** trata de seres humanos – esclavitud – servidumbre – trabajo forzoso – Tribunal Europeo los Derechos Humanos – Corte Interamericana de Derechos Humanos

## **ABSTRACT**

Trafficking in human beings is a notorious current problem affecting women, men and children throughout the international community, especially those belonging to the most vulnerable groups. It has been recognized as a clear violation of the human rights guaranteed and consolidated in multiple international instruments. However, despite the dimensions of human trafficking, international jurisprudence on trafficking is surprisingly scarce. At the European level, since the Siliadin case in 2005, the European Court of Human Rights has issued several rulings on trafficking, albeit with significant contradictions between them. On the other hand, for the Inter-American Court of Human Rights, the scarcity of jurisprudence is much more notable, as it was not until 2015, through the famous Hacienda Verde Brazil case, that the concept of slavery and its analogous practices was examined in depth. The aim of this paper is to assess the position of both courts, examining how trafficking is conceived and how it relates to other similar notions. It will also examine the different obligations that states are required to comply with in relation to trafficking, examining whether there is an excessive criminal approach, as well as the possible adoption of a point of view more related to International Human Rights Law by the courts. Ultimately, the aim will be to determine which of the two regional systems offers greater guarantees for victims.

**Key words:** human trafficking – slavery – servitude – forced labor - European Court of Human Rights - Inter-American Court of Human Rights

## ÍNDICE

<b>LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN .....	7
2. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS .....	7
3. METODOLOGÍA.....	8
4. ESTRUCTURA .....	8
<b>CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA TRATA DE SERES HUMANOS.....</b>	<b>9</b>
1. PRIMERAS REGULACIONES INTERNACIONALES Y EVOLUCIÓN NORMATIVA.....	9
2. MARCO NORMATIVO ACTUAL .....	11
a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los convenios internacionales .....	11
b. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.....	12
c. El Protocolo de Palermo .....	13
<b>CAPÍTULO II. PERSPECTIVA REGIONAL .....</b>	<b>18</b>
1. EL CONCEPTO DE TRATA EN EL CONSEJO DE EUROPA Y SU REGULACIÓN.....	18
2. CONCEPTO DE TRATA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y SU REGULACIÓN .....	21
<b>CAPITULO III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH Y CIDH.....</b>	<b>22</b>
1. EL CONCEPTO DE TRATA Y OTRAS NOCIONES SIMILARES .....	22
a. Las incoherencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.....	22
b. La clara pero escasa perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	33
2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LAS OBLIGACIONES EXIGIDAS .....	40
a. La tendencia regresiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	40
b. Las obligaciones reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su vinculación al principio de no discriminación .....	45

<b>CAPITULO IV. CONCLUSIONES</b> .....	<b>49</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>54</b>

## LISTA DE ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CdE	Consejo de Europa
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
Ibid.	Ibídem
Id.	Ídem
n.	Número
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Op. cit.	Opus citatum
p./pp.	Página/páginas
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
S.P.	Sin página
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
Vol.	Volumen

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

La trata de seres humanos es, sin lugar a dudas, una cuestión de actualidad. El Informe Global de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito demuestra que se trata de un problema extenso y que se presenta en múltiples variantes. La trata de personas, para muchos la esclavitud del siglo XXI, afecta a mujeres, hombres y niños, aunque son las primeras las que se ven mayormente perjudicadas. Asimismo, y en vinculación a la definición generalmente aceptada que se le otorga a través del Protocolo de Palermo, son diversas las finalidades que se pretenden a través de la misma. Aunque al menos la mitad de casos de trata están vinculados a la explotación sexual, también se persiguen otras intenciones, tales como la sumisión de la víctima a trabajo forzoso, la extracción de órganos o la celebración de matrimonios forzados, entre otras.

La trata de personas constituye uno de los negocios más lucrativos a nivel internacional, afectando a millones de personas alrededor del mundo de forma anual, especialmente aquellas pertenecientes a colectivos más vulnerables. Con todo, se erige como una clara vulneración de los derechos humanos garantizados y consolidados en múltiples instrumentos internacionales. La dignidad, la libertad, el derecho a la vida y, especialmente, el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, se ven vulnerados por la trata de seres humanos, siendo, por ende, una cuestión que, tal y como afirma la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, debe abordarse desde una perspectiva integral, que requiere tener en cuenta a la víctima en el tratamiento de dicha problemática.

### **2. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS**

En esta línea, este trabajo va a abordar la atención otorgada por tribunales regionales, particularmente el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la trata de personas, persiguiendo diversos objetivos. En primer lugar, el conocer y evaluar la postura jurisprudencial frente a un problema tan global y tan diverso como la trata, estudiar si es atendida como una práctica nueva y distinta o, por el contrario, como un fenómeno análogo a la clásica esclavitud u otras nociones similares.

En segundo lugar, se pretende abordar la protección reconocida por los tribunales frente a la misma, estudiando si, efectivamente, se adopta el enfoque integral que defiende las Naciones Unidas o si la visión de la jurisprudencia sigue, aún, fuertemente asentada sobre rígidos postulados que olvidan a la víctima y se enfocan, exclusivamente, en la persecución y castigo de la trata y los tratantes. En tercer lugar, se espera poder analizar las luces y sombras que caracterizan la jurisprudencia de ambos tribunales en aras a poder determinar cuál de ellos ofrece un sistema más garantista, esto es, una mejor tutela frente a los derechos de las víctimas.

### 3. METODOLOGÍA

En primer lugar, se ha llevado a cabo la recopilación de información, recabando, especialmente, fuentes generales que permitieran adquirir un primer planteamiento en relación a la trata como problemática global. Es relevante destacar que, al tratarse de un fenómeno tan dinámico, se ha estimado más interesante y completo, el estudio de la trata de personas mediante la jurisprudencia, al considerarse que el abordar la cuestión a través del marco normativo ofrece una perspectiva demasiado estática, que obvia las realidades prácticas de la cuestión. En efecto, tal y como se introducirá con posterioridad, a nivel internacional son muchos los instrumentos normativos promovidos para combatir la trata de personas, sin embargo, se considera que, por medio de la jurisprudencia, se logra analizar la eficacia de tales instrumentos, ofreciendo una visión más veraz respecto de la realidad del problema en la actualidad.

### 4. ESTRUCTURA

Con todo, la estructura del presente trabajo se divide en tres capítulos. En primer lugar, se llevará a cabo un repaso en torno al marco jurídico que regula la trata de seres humanos a nivel internacional, exponiendo las tres etapas regulatorias en relación a la misma y haciendo especial hincapié en el Protocolo de Palermo, instrumento fundamental en la actualidad, para la consideración de la trata. En segundo lugar, se procederá a presentar el marco normativo regional, introduciendo los instrumentos normativos relevantes para la regulación de la trata de personas, tanto en el contexto del Consejo de Europa, como en relación a la Organización de los Estados Americanos. Finalmente, se efectuará un

análisis en torno a las sentencias más emblemáticas del TEDH y la CIDH en relación a la trata, estudiando, por un lado, la concepción del término, la claridad con la que se define, la concreción de los elementos que la caracterizan y, especialmente, el éxito en la diferenciación respecto de nociones similares. Por otro, se evaluarán las obligaciones exigidas por ambos tribunales frente a tales conductas.

## **CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA TRATA DE SERES HUMANOS**

### **1. PRIMERAS REGULACIONES INTERNACIONALES Y EVOLUCIÓN NORMATIVA**

La regulación relativa a la trata de personas es extensa, siendo diversas las instancias internacionales que han tratado de ofrecer una definición completa y unificada al concepto. A estos efectos son destacables, sobretodo, la labor de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que ha tratado de concretar la noción trabajo forzoso<sup>1</sup>, fuertemente vinculada a la trata.

En esta línea, son tres las etapas que se identifican en la evolución de la regulación en torno a la trata de seres humanos, vinculadas al surgimiento de las dos grandes organizaciones internacionales del siglo XX, la Sociedad de Naciones y la ONU<sup>2</sup>. Respecto de la primera etapa, previa a la Sociedad de Naciones, la actividad legislativa relacionada con la trata de seres humanos es ciertamente escasa. Los instrumentos normativos promulgados a principios del siglo XX introducían novedosas garantías frente a la trata, pero carecían aún de una visión íntegra respecto de la misma. Aunque ofrecían un tímido acercamiento a la definición del concepto a través de la concreción de los medios utilizados, mantenían un enfoque incompleto, concibiéndose aún como una práctica ejecutada en perjuicio de mujeres y niñas con la sola finalidad de la prostitución<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Fernando Gonzalo, E., “Marco jurídico internacional de la trata de personas. Especial mención al espacio regional europeo”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n. 94, 2019, p. 15.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 16.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp.16-17.

El final de la Primera Guerra Mundial daba lugar a la creación de la Sociedad de Naciones y, con ella, el surgimiento de un espíritu de cooperación internacional reflejado en los compromisos interestatales recogidos en el Tratado de Versalles<sup>4</sup>. En este, por primera vez, los Estados se prestan, a través de un instrumento internacional, a ofrecer garantías para la protección de las víctimas y la lucha contra la trata.<sup>5</sup> Posteriormente, la Convención para la represión de la trata de mujeres y menores<sup>6</sup> y, más tarde, el Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad<sup>7</sup>, ampliaban la concepción respecto de la trata, extendiendo el abanico de posibles víctimas sin limitarse a mujeres y niñas, aunque seguían obviando las obligaciones estatales concretas y eficaces en la lucha y eliminación de la prostitución y explotación sexual<sup>8</sup>. A pesar de todo, en esta segunda fase, se lograba reforzar el camino hacia la creación de un mecanismo global de lucha contra el reclutamiento de mujeres para la prostitución, sentando, así, las bases para un desarrollo posterior por parte de la ONU en 1949<sup>9</sup>.

Finalmente, la creación de la ONU da lugar al surgimiento de los pilares del régimen jurídico actual en torno a la trata y a la tercera etapa en la historia de su regulación. El establecimiento de la ONU intensifica el compromiso global por una colaboración entre estados en pro de la lucha contra amenazas colectivas y por la defensa y promoción de los derechos humanos<sup>10</sup>, reflejándose así en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>11</sup>. Sin embargo, es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)<sup>12</sup> aprobada en 1948, la que se erige como documento cardinal para el reconocimiento y la defensa de los mismos, implicando el nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, actualmente brazo elemental para la regulación de la trata de seres humanos.

---

<sup>4</sup> Tratado de Paz de Versalles, de 29 de junio de 1919. Entrada en vigor 10 de enero de 1920

<sup>5</sup> Fernando Gonzalo, E., Op. cit., pp.16-17.

<sup>6</sup> Convención para la represión de la trata de mujeres y menores, 30 de septiembre de 1921. Entrada en vigor 15 de junio de 1922.

<sup>7</sup> Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, 11 de octubre de 1933. Entrada en vigor 24 de agosto de 1934.

<sup>8</sup> Ibid., pp. 17-18.

<sup>9</sup> Rodríguez García, M., “The League of Nations and the Moral Recruitment of Women”, *International Review of Social History*, vol. 57, n. S20, 2017, p. 127.

<sup>10</sup> Fernando Gonzalo, E., Op. cit., p. 19.

<sup>11</sup> Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

## 2. MARCO NORMATIVO ACTUAL

### a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los convenios internacionales

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el punto de partida para el estudio de la regulación actual en torno a la trata de seres humanos:

*<<La regulación vigente en la lucha contra la trata se apoya en la perspectiva normativa del derecho internacional de los derechos humanos, aceptada como alternativa idónea a la estrictamente penal (en cualquier caso, complementarias), apreciada como insuficiente. Desde esta importante área jurídica, se respeta a la persona como lo que es, un ser libre que puede y debe involucrarse en la acción para ejercer sus derechos como tal. También implica para los Estados, la obligación de adaptar el derecho y las respuestas particulares al plano normativo superior, reflejado en los distintos Tratados y Convenios internacionales y regionales>><sup>13</sup>.*

Por ello, actualmente, la DUDH constituye el punto de partida en la construcción jurídica de la trata de seres humanos<sup>14</sup>, precisando en su artículo 4 DUDH *<<nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas>><sup>15</sup>.*

En efecto, la DUDH dio lugar al nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal y como lo concebimos actualmente, es decir, *<<basado en tres componentes íntimamente relacionados: codificación, mecanismos de control y prevención>><sup>16</sup>*. Precisamente, es este esquema el abordado por las convenciones internacionales posteriores a 1948, las cuales, a pesar de carecer de una definición

---

<sup>13</sup> Lucea Sáenz, A., *El estado actual de la trata de personas: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos* [tesis doctoral publicada], Repositorio de la Universidad de Zaragoza, 2017, p. 43 (obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/60601/files/TESIS-2017-019.pdf>; última consulta 22/03/2022).

<sup>14</sup> Lucea Sáenz, A., Op. cit., p. 45.

<sup>15</sup> Artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

<sup>16</sup> Fernando Gonzalo, E., Op. cit., p.22.

concreta para la trata, recogían disposiciones dirigidas a combatirla frente a la vulnerabilidad de los colectivos más desfavorecidos. En esta línea, destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>18</sup>. Asimismo, de forma particular, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>19</sup>, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>20</sup> y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares<sup>21</sup> recogen disposiciones específicas dirigidas a regular la situación de dichos colectivos, especialmente desvalidos frente a la práctica de la trata<sup>22</sup>.

### **b. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo**

La OIT también ha jugado un papel importante en la codificación de la trata de seres humanos a través del desarrollo del régimen jurídico del trabajo forzoso, figura estrechamente vinculada a la trata. En efecto, el derecho al trabajo se consolida como un derecho fundamental del ser humano en el artículo 23 DUDH y su protección y garantía corresponde a la OIT.

Las aproximaciones iniciales hacia la lucha contra el trabajo forzoso por parte de la organización fueron dirigidas en contra de la esclavitud<sup>23</sup> a través de la Convención sobre la esclavitud de 1926<sup>24</sup>. En ese momento, el trabajo forzoso se vinculaba a las prácticas coloniales, sin embargo, la elaboración, en 1930, del Convenio sobre el Trabajo Forzoso (Convenio núm. 29)<sup>25</sup> abrió la visión respecto del mismo. Aunque inicialmente el trabajo

---

<sup>17</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 27 de julio de 1977.

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 19 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 3 de enero de 1976.

<sup>19</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

<sup>20</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.

<sup>21</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, 18 de diciembre de 1990. Entrada en vigor 1 de julio de 2003.

<sup>22</sup> Fernando Gonzalo, *Op. cit.*, pp. 22-32.

<sup>23</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, CIT, “Erradicar el trabajo forzoso. Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)”, 2007, p. 5.

<sup>24</sup> Convención sobre la esclavitud, 25 de septiembre 1926. Entrada en vigor 9 de marzo de 1927.

<sup>25</sup> Convenio sobre el Trabajo Forzoso (Convenio núm. 29), 28 de junio de 1930. Entrada en vigor 1 de mayo de 1932.

forzoso se había vinculado a las prácticas llevadas a cabo en el seno de las administraciones coloniales, así como en países independientes con atrasados niveles de desarrollo, se optó por una aplicación del Convenio núm. 29 de alcance general<sup>26</sup>.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en 1957, nuevas investigaciones daban lugar al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Convenio núm. 105)<sup>27</sup>, considerado, junto al anterior, como los dos instrumentos jurídicos principales en el panorama regulatorio de la OIT en torno al trabajo forzoso. El primero constituye una aproximación al concepto de trabajo forzoso, incluyendo una definición respecto del mismo: <<*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*>><sup>28</sup>. Asimismo, recoge en sus disposiciones el compromiso de lucha por parte de los Estados miembros contra dichas prácticas. Por otro lado, el Convenio núm. 105 incluyen obligaciones más específicas para los Estados Parte<sup>29</sup>.

Más allá de ambos Convenios, la OIT cuenta con diversos instrumentos normativos que regulan la cuestión de forma más o menos amplia y que recogen nuevas acciones preventivas, combativas y protectoras a tomar por los Estados contra el trabajo forzoso.

### **c. El Protocolo de Palermo**

La última década del siglo XX trajo consecuencias importantes para la trata de seres humanos. Con la caída de la URSS y los efectos de la globalización, el flujo migratorio, tanto por vías legales como ilegales, se vio intensificado<sup>30</sup>. Asimismo, aumentó la actividad de las organizaciones criminales transnacionales al valerse de la vulnerabilidad económica y humanitaria de los migrantes:

---

<sup>26</sup> Conferencia Internacional del Trabajo, CIT., Op. cit., p. 5.

<sup>27</sup> Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Convenio núm. 105), 25 de junio de 1957. Entrada en vigor 17 de enero de 1959.

<sup>28</sup> Artículo 2 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), Conferencia General de la OIT, 28 de junio de 1930.

<sup>29</sup> Artículo 1 del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), Conferencia General de la OIT, 25 de junio de 1957.

<sup>30</sup> Lucea Sáenz, A., Op. cit., p. 567.

*<<La trata de personas, hasta entonces considerada un negocio ilegal de determinadas regiones y principalmente de mujeres, era ya una industria mundial que reportaba grandes beneficios a organizaciones criminales internacionales como las makuzas japonesas, las mafias rusas o la camorra italiana>><sup>31</sup>.*

Frente a las crecientes dimensiones adquiridas por el crimen transnacional organizado y la extensión de la trata de seres humanos, en 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas opta por el establecimiento de un Comité *ad hoc* para el estudio y posterior regulación de la materia. Finalmente, mediante la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional<sup>32</sup>, compuesta por el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire<sup>33</sup> y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas<sup>34</sup>, especialmente mujeres y niños. Éste último, conocido como Protocolo de Palermo, se erige como instrumento normativo central en la regulación de la trata de seres humanos a nivel internacional, dando lugar a posteriores desarrollos legislativos y políticos en la materia a nivel internacional regional y nacional.<sup>35</sup>

La aportación más crucial del Protocolo se incluye en su artículo tercero, que presenta la primera definición universal para la trata de seres humanos ofrecida por un instrumento legalmente vinculante:

*<<Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad*

---

<sup>31</sup> Fernando Gonzalo, E., Op. cit., p. 34.

<sup>32</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 15 de noviembre de 2000. Entrada en vigor 29 de septiembre de 2003.

<sup>33</sup> Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, 25 de noviembre de 2000. Entrada en vigor 28 de enero de 2004.

<sup>34</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor 18 de junio de 2002.

<sup>35</sup> Jovanovic, M., "International Law and Regional Norm Smuggling: How the EU and ASEAN Redefined the Global Regime on Human Trafficking", *American Journal of Comparative Law*, vol. 68, n. 4, 2020, p. 804.

*sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos>><sup>36</sup>.*

Esta definición representa, por primera vez, el consenso internacional en torno al concepto, y, por ello, un paso fundamental en la lucha colectiva contra la trata de personas. El carácter general y amplio de la misma permite subsumir en la noción de trata múltiples casos, sin limitar las posibles víctimas a mujeres y niños únicamente, y contempla las extensas finalidades que podrían perseguir los tratantes, sin ceñirse a los objetivos más habituales, tales como la explotación sexual<sup>37</sup>.

A partir de esta definición, la trata se construye mediante tres elementos fundamentales: la acción, los medios utilizados y la explotación de la víctima como finalidad última perseguida:

*<<En efecto, en primer lugar, es necesaria una conducta u acción consistente en captar, transportar, acoger o recibir personas. En segundo lugar, debe utilizarse como medio la amenaza del uso de la fuerza u otras formas de coacción como rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Por último, el fin de este proceso debe ser la explotación, que incluye como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos forzados esclavitud o prácticas análogas, servidumbre o extracción de órganos>><sup>38</sup>.*

El Protocolo de Palermo adopta un enfoque innovador frente a la trata. Si anteriormente hablábamos de la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el estudio de la trata, es precisamente a partir de Palermo que se manifiesta, por primera

---

<sup>36</sup> Artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000.

<sup>37</sup> Milano, V., "Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 32, 2016, p. 9 (obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5819687>; última consulta 22/03/2022).

<sup>38</sup> Fernando Gonzalo, E., Op. cit., pp.37-28.

vez, esta perspectiva dual que rige en el régimen jurídico regulador de la trata de seres humanos. <<Por primera vez aparecen elementos de confluencia entre el enfoque de Derecho Penal y el de Derechos Humanos en un mismo instrumento>><sup>39</sup>.

En efecto, el objetivo primordial perseguido por el Protocolo constituye la represión del delito y el enjuiciamiento de los tratantes, por ello el enfoque penal se percibe cómo absolutamente central. <<Lo que prevalece es la perspectiva de persecución criminal, puesta al servicio de la regulación y limitación de los flujos migratorios>><sup>40</sup>. A pesar de ello y aunque, para gran parte de la doctrina de forma excesivamente tímida<sup>41</sup>, el Protocolo denota un claro progreso, introduciendo importantes novedades procedentes de la disciplina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este punto de vista se refleja, precisamente, a través de la enumeración de los objetivos perseguidos por el Protocolo, todos ellos recogidos en su artículo segundo. Se trata del paradigma de las 3 Ps, del inglés *prevention* (prevención), *prosecution of traffickers* (enjuiciamiento de los traficantes) y *protection of victims* (protección de las víctimas)<sup>42</sup>.

En cumplimiento de dichos objetivos, el resto de disposiciones del Protocolo contienen directrices relativas a las medidas a tomar por los Estados parte. Más allá de la obligación de tipificación del delito por las legislaciones nacionales, recogida en el artículo quinto, que sostiene e insiste en el tradicional enfoque penal respecto de la trata de personas, se incluyen otras disposiciones que denotan un claro enfoque *victimocéntrico*<sup>43</sup>. Efectivamente, las medidas recogidas en los artículos sexto al octavo del Protocolo se orientan a la asistencia y protección de las víctimas, asegurando el cuidado físico, psicológico y social de las mismas. Asimismo, los artículos incluidos en el tercer apartado del Protocolo concretan las medidas dirigidas a la cooperación entre los Estados para la lucha y prevención del delito.

Aun así, a pesar de esta mayor vinculación a los Derechos Humanos, gran parte de la doctrina analiza las carencias persistentes. Mikaila V. Smith destaca el carácter flexible

---

<sup>39</sup> Milano, V., Op. cit., p. 9.

<sup>40</sup> Id.

<sup>41</sup> Hyland, K.E., “The Impact of the Protocol to Prevent, Suppress, and Punish Trafficking in Persons, especially Women and Children”, *Human Rights Brief*, vol. 8, n. 2, 2001, p. 2.

<sup>42</sup> Jovanovic, M., Op.cit., p. 804.

<sup>43</sup> Jordana Santiago, M.E., “The EU fight against Trafficking of Human Beings: Challenges of the victim’s statute”, *Journal of International Law and International Relations*, n.8, 2020, p. 471.

de las obligaciones contenidas en su articulado: *<Although the Trafficking Protocol is binding on states, the extent of each state's exact obligations is largely discretionary as a result of relatively non-demanding language used >>*<sup>44</sup>.

La utilización de expresiones tales como “cuando proceda”, “en la medida de lo posible” o “considerará aplicar” en la redacción del Protocolo, dotan de carácter facultativo a muchas de las obligaciones recogidas por el mismo, especialmente en lo que se refiere a la implementación de medidas orientadas a la protección de las víctimas. La implementación de un sistema efectivo de asistencia queda, por lo tanto, subordinada a las posibilidades de cada Estado Miembro, para los cuáles el establecimiento de dichas medidas no resulta exigible. Las víctimas quedan, por ende, desprotegidas a pesar de las disposiciones incluidas en el Protocolo<sup>45</sup>.

Valentina Milano confirma esta posición señalando la naturaleza discrecional de las disposiciones relativas a la asistencia de las víctimas frente al carácter obligatorio del que se dota a las normas que persiguen la eliminación y el castigo del delito<sup>46</sup>. Esta desprotección se exagera frente a la ausencia de disposiciones *<<relativas a la protección frente a las principales formas de victimización secundaria>>*<sup>47</sup>. Es decir, normas que protejan a las víctimas, eximiéndolas de la responsabilidad penal que resultara de los delitos cometidos bajo trata, así como auténticas garantías frente a las detenciones y expulsiones a las que podrían enfrentarse las víctimas como consecuencia de las políticas migratorias. A nivel práctico, estas dificultades se traducen en menos víctimas dispuestas a denunciar frente a la ausencia de garantías estatales imperativas que las protejan y, por tanto, en obstáculos reales frente a la lucha contra la trata de seres humanos<sup>48</sup>.

Por ende, a pesar de los importantes avances logrados por el Protocolo de Palermo, siendo, actualmente, 171 Estados Parte los que lo han ratificado, se denuncia la

---

<sup>44</sup> Smith, M.V., “Applying the United Nations Trafficking Protocol in the context of Climate Change”, *Chicago Journal of International Law*, vol.22, n. 1, 2021, p. 308.

<sup>45</sup> Id.

<sup>46</sup> Milano, V., Op.cit., pp. 9-10.

<sup>47</sup> Id.

<sup>48</sup> Hyland, K. E., Op. cit., p. 31.

insuficiencia del mantenimiento de un enfoque penal prioritario en la regulación de la trata de seres humanos para alcanzar los objetivos perseguidos<sup>49</sup>.

## **CAPÍTULO II. PERSPECTIVA REGIONAL**

### **1. EL CONCEPTO DE TRATA EN EL CONSEJO DE EUROPA Y SU REGULACIÓN**

En el contexto regional del Consejo de Europa (CdE), el instrumento normativo principal en materia de derechos humanos es el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos Libertades Fundamentales (CEDH)<sup>50</sup>. Creado en 1949, el CdE se erige como organización regional compuesta por 47 Estados Miembros europeos unidos en pro de la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho. Por ello, el CEDH, inspirado en la precedente DUDH, se establece como pilar fundamental para la defensa de los derechos civiles y políticos en el seno del CdE. El Convenio, al que actualmente se han adherido y ratificado todos los Estados Miembros, abrió paso a la instauración del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (TEDH), demostrando un firme compromiso hacia la efectiva salvaguarda de los mismos<sup>51</sup>.

Sin embargo, la trata de seres humanos no se recoge en ninguna disposición del Convenio. Precisamente no es hasta 2010 cuando, a través de su sentencia *Rantsev c. Chipre y Rusia*, que desarrollaremos en el próximo capítulo, la jurisprudencia del TEDH reconoce la trata de seres humanos como objeto de la protección brindada por el artículo 4 CEDH, que protege frente a la esclavitud, servidumbre y el trabajo forzado<sup>52</sup>.

Más allá, de la CEDH, el régimen jurídico del CdE relativo a la trata de personas se recoge en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia)<sup>53</sup>. Precedido por múltiples recomendaciones del Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa que, a finales del siglo

---

<sup>49</sup> Milano, V., Op.cit., p.10.

<sup>50</sup> Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1953.

<sup>51</sup> Bond, M., *The Council of Europe and Human Rights: An Introduction to the European Convention on Human Rights*, Council of Europe Publishing, Estrasburgo, 2010, p. 7.

<sup>52</sup> TEDH, de 7 de enero de 2010, Asunto *Rantsev c. Chipre y Rusia*. App. 25965/04. [versión electrónica-base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>53</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 16 de mayo de 2005. Entrada en vigor 1 de febrero de 2008.

XX, dibujaron los primeros trazos en torno al concepto de trata, el Convenio de Varsovia fue presentado en 2005.

En cuanto a su contenido, la doctrina destaca el enfoque adoptado por el mismo. Si en el Protocolo de Palermo predominaba el enfoque penal de la materia, a nivel regional europeo se aborda el concepto desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos prácticamente de forma íntegra. El Convenio de Varsovia se fundamenta en el ya mencionado paradigma de las tres Ps, relativas a la prevención frente a la trata de personas, la protección de las víctimas y la persecución del delito<sup>54</sup>, objetivos que se recogen en el artículo primero del mismo. De forma conexa, se introduce un enfoque *victimocéntrico*, que prioriza la protección de los derechos humanos, quedando claramente reflejado en el preámbulo del Convenio, el cual señala la trata de personas como una práctica que viola los derechos humanos y atenta contra la dignidad e integridad de las personas<sup>55</sup>.

En cuanto a las principales diferencias, destaca la amplitud de su ámbito de aplicación frente al definido por el Protocolo Palermo. En esta línea, el artículo segundo del Convenio de Varsovia contempla la trata más allá de las nociones de transnacionalidad y crimen organizado que se exigían conforme a Palermo, logrando una mayor protección que acoge más casos dentro de la definición de trata<sup>56</sup>. Aun así, en torno a la definición de trata no se recogen grandes diferencias con respecto al Protocolo de Palermo:

*<<Por “trata de seres humanos” se entenderá el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas*

---

<sup>54</sup> Sembaker, A., “The Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings”, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, vol. 14, n. 2, 2006, p. 436.

<sup>55</sup> Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, Consejo de Europa, 16 de mayo de 2005.

<sup>56</sup> Mestre i Mestre, R., “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, *Revista del laboratorio Iberoamericano para el Estudio Socio histórico de las Sexualidades*, n. 4, 2020, p. 6.

*de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos>><sup>57</sup>.*

De nuevo, se constituye un concepto conformado por tres elementos, la acción los medios y la finalidad de explotación.

Los siguientes capítulos del Convenio recogen disposiciones vinculadas a las tres P's a las que ya hemos hecho referencia anteriormente. El capítulo segundo se orienta a la prevención de la trata de personas, *<<destacando la promoción basada en un enfoque de derechos humanos, integrador en materia de género y respetuoso con los menores>><sup>58</sup>*. El capítulo tercero, dedicado a la protección de las víctimas, reúne diversas obligaciones estatales frente a las mismas que, no solamente no están dotadas de carácter facultativo, como sucedía en el Protocolo de Palermo, sino que, además, exponen de forma extensa y completa las medidas a tomar por los Estados. Son los capítulos cuarto y quinto que presentan la aproximación más penal en torno a la trata de personas del Convenio de Varsovia y, a su vez, el sexto capítulo recoge las clásicas obligaciones de cooperación entre Estados Miembros en la lucha por la eliminación de la misma, es destacable que, la referencia a una necesaria colaboración con la sociedad civil<sup>59</sup>. Finalmente, una de las grandes novedades introducidas por el Convenio de Varsovia fue el Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata (GRETA), regulado en su capítulo séptimo y encargado de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones dispuestas por el Convenio por parte de los Estados Miembros. En efecto, el CdE aborda, a través del Convenio, la trata como fenómeno multidisciplinar: *<<human trafficking can be combated when its multidimensional character is recognized and the methods to combat it are correspondingly multidisciplinary>><sup>60</sup>*.

---

<sup>57</sup> Artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, Consejo de Europa, 16 de mayo de 2005.

<sup>58</sup> Fernando Gonzalo, E., Op. cit., p. 59.

<sup>59</sup> Artículo 35 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, Consejo de Europa, 16 de mayo de 2005.

<sup>60</sup> Sembaker, A., Op.cit., p. 446.

## 2. CONCEPTO DE TRATA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y SU REGULACIÓN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se encuadra dentro de las instituciones y los instrumentos normativos elaborados por la Organización de Estados Americanos (OEA). Con el objetivo de proteger, promover y defender el respeto de los derechos humanos, los pilares fundamentales sobre los que se sustenta la organización son cinco. Por un lado, destacan sus dos instituciones principales, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), esta última competente para el enjuiciamiento de casos de violación de derechos humanos y la interpretación de los textos normativos que componen el SIDH<sup>61</sup>. Las herramientas normativas principales son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>62</sup>, la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>63</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>64</sup>, también denominada Pacto de San José<sup>65</sup>.

Sentadas las bases del SIDH, es fundamental señalar que el continente americano presenta datos alarmantes en lo que se refiere a la trata de personas con finalidad de explotación sexual. No obstante, a pesar de los inquietantes datos reunidos, la jurisprudencia de la CIDH en materia de trata ha sido ciertamente escasa y no fue hasta el Caso Hacienda Brasil Verde c. Brasil<sup>66</sup> en 2016, que la jurisprudencia logró desarrollar el alcance y las obligaciones exigidas por la normativa<sup>67</sup>.

En lo que se refiere a los textos normativos, el SIDH destaca por alejarse del tradicional programa de otros sistemas regionales, siendo el único que hace referencia expresa a la trata de personas en su declaración de derechos humanos. En efecto, en sus apartados

---

<sup>61</sup> Global Rights: Partners for Justice. Combating Human Trafficking in the Americas: A Guide to International Advocacy, 2007, p. 9.

<sup>62</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.

<sup>63</sup> Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948. Entrada en vigor 13 de diciembre de 1951.

<sup>64</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor 18 de julio de 1978.

<sup>65</sup> Lucea Sáenz, A., Op. cit., p. 397.

<sup>66</sup> CIDH, de 20 de octubre de 2016, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Serie C N. 318. [versión electrónica- base de datos RefWorld] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>67</sup> Milano, V., "Human Trafficking by regional Human Rights Courts: an analysis in light of Hacienda Brasil Verde, the first Interamerican Court's ruling in this area", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 36, 2018, p. 3 (obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6808309>; última consulta 22/03/2022).

primero y segundo, el artículo sexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

*<<1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.  
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso>><sup>68</sup>.*

A través de este artículo, además, la CADH parece querer diferenciar el concepto de trata de las nociones de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, términos entendidos distintamente por los textos legislativos, pero cuyas fronteras se han mantenido siempre ambiguas<sup>69</sup>. No obstante, a pesar de establecer en su articulado la prohibición frente a la trata de personas, la CADH resulta tremendamente incompleta, pues no se concretan las definiciones de los distintos términos en ella incluidos. Más aún, la falta de instrumentos particularmente enfocados hacia la trata, que sí existen en otros sistemas regionales, tales como el establecido por el CdE, conllevan la no concreción de las medidas estatales a tomar a fin de garantizar la protección de las víctimas, la prevención de la trata y la persecución del delito. Resulta, por ende, fundamental, el desarrollo jurisprudencial respecto a esta materia y, sin embargo, es seriamente limitado<sup>70</sup>.

### **CAPITULO III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH Y CIDH**

#### **1. EL CONCEPTO DE TRATA Y OTRAS NOCIONES SIMILARES**

##### **a. Las incoherencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos**

---

<sup>68</sup> Artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

<sup>69</sup> Rivas Vallejo, P., “Aproximación laboral a los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación laboral en los tratados internacionales”, *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social*, n. 2, 2021 (obtenido de <https://revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/12445/12850>; última consulta: 22/03/2022).

<sup>70</sup> Lucea Sáenz, A., Op. cit., p. 401.

En 2005, a través del Asunto Siliadin, el TEDH condena, por primera vez, a un Estado por la violación del artículo 4 CEDH. La sentencia enfrenta el caso de la reclamante, Siwa-Akofa Siliadin, nacional togolesa, que denuncia haber sufrido desde los 15 años, una situación de sometimiento absoluto por parte de una pareja, bajo circunstancias incompatibles con la dignidad humana. La reclamante alega haber trabajado largas jornadas horarias, sin días libres y sin retribución alguna por el trabajo realizado.

A pesar de que en la sentencia no se hace referencia a la trata de seres humanos como tal, sí se aclaran los tres conceptos a los que se alude en el artículo 4 CEDH y que se encuentran íntimamente conectados a la misma: esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. Como ya se ha introducido anteriormente, se trata de términos cuyas fronteras se mantienen difusas. En esta línea, el Tribunal enfrenta, en primer lugar, el trabajo forzoso, reconociendo una importante similitud entre los artículos 4.3 CEDH y 2.2 del Convenio 29 OIT. Por ende, frente a la inexistencia de una definición dada por la CEDH para dicho concepto, opta por interpretarlo conforme a lo expuesto en el artículo 2 del Convenio 29 OIT, exponiendo, así, los dos elementos necesarios para entender una situación como de trabajo forzoso conforme el artículo 4 CEDH: el trabajo realizado bajo la amenaza de una pena y, en segundo lugar, la inexistencia de un ofrecimiento voluntario para la realización del mismo.

En esta línea, el Tribunal desestima la necesidad de una amenaza materializada. Particularmente, en el Asunto Siliadin, a pesar de no existir amenaza concreta formulada en contra de la víctima, la Corte estima que, frente a la especial situación de vulnerabilidad de la misma, al tratarse de una menor de edad, residiendo en un país extranjero y en situación irregular, el riesgo percibido era equivalente. Se deduce que el temor a una posible denuncia por parte de la pareja quienes, además, habían prometido regularizar la situación de la menor, sin llegar a cumplirlo en ningún momento, justifica la percepción de una amenaza equivalente. Por otro lado, la Corte alega como las circunstancias del caso rebelan la clara falta de voluntad de la víctima en la realización del trabajo, por lo que se concluye una violación del artículo 4 CEDH por el sometimiento de la menor a trabajo forzoso<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> TEDH, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia, Op. Cit., párr. 116-120.

En lo relativo a la servidumbre y esclavitud, la Corte desestima la existencia de esclavitud, al tomar como referencia la concepción clásica de la misma, introducida por la Convención sobre la esclavitud de 1926, fundamentada en el ejercicio de un derecho de propiedad legal sobre la víctima, reduciéndola a la mera condición de objeto, situación que no se produjo en el caso abordado. En lo relativo a la servidumbre, la Corte reconoce su vinculación a la esclavitud, implicando, por ende, la denegación de la libertad de la víctima. Se define, por lo tanto, como una prestación de servicios por medio de una coacción, debiendo darse, además, una percepción de inamovilidad respecto de la situación sufrida. A estos efectos, conforme las circunstancias expuestas en el caso, especialmente la situación de desamparo de la víctima, menor de edad, sometida a la voluntad de la pareja acusada y despojada de su documentación, evidencia la falta de libertad y la permanencia de su situación. Se identifica, por ende, también, una situación de servidumbre en los hechos acaecidos.

Siliadin constituye una sentencia primordial, pues sienta las bases respecto de las distintas prácticas recogidas bajo el ámbito de protección del artículo 4 CEDH. En efecto, las directrices definidas a través de esta sentencia se han replicado, con posterioridad, en múltiples pronunciamientos relativos a las violaciones del artículo 4 CEDH. No obstante, el desarrollo jurisprudencial de la Corte ha sido objeto de importantes críticas. Para muchos, la interpretación que ofrece la Corte en torno al concepto de esclavitud es excesivamente estricta y, por tanto, errónea<sup>72</sup>. El requerir la reducción de la víctima a la condición de mero objeto a través del ejercicio de un derecho de propiedad legal implica la sola consideración de la esclavitud *de iure*, y no *de facto*<sup>73</sup>, que sí es contemplada por la doctrina de la CIDH, tal y como se analizará más adelante. Actualmente, dada la evolución de la esclavitud y la proliferación de los tratados que la regulan, resultaría insólito detectar situaciones en las que la esclavitud presentara un sustento legal. Por ende, podemos afirmar como la línea interpretativa acogida por la TEDH perfila un concepto muy cerrado, dentro del cual tendrían cabida escasos supuestos contemporáneos. Asimismo, este punto de vista refleja importantes incongruencias con el razonamiento del Tribunal, pues, a pesar de destacar la naturaleza viva del CEDH y la necesidad de interpretarlo a tenor del contexto imperante, se mantiene una definición

---

<sup>72</sup> Nicholson, A., “Reflections on Siliadin v. France: slavery and legal definition”, *The International Journal of Human Rights*, vol.14, n. 5, 2010, p. 710.

<sup>73</sup> Milano, V., “Human Trafficking by regional...” Pp. cit., p. 8.

ciertamente desfasada para la noción de esclavitud, sin adoptar esa interpretación dinámica a la que alude en su argumentación. Si la Corte hubiera seguido una línea interpretativa fundamentada en las condiciones vigentes y contemporáneas, la definición otorgada al término hubiera sido más amplia, permitiendo, incluso, vincularla a prácticas más actuales<sup>74</sup> tales como la trata de seres humanos, que es entendida, por muchos autores, como una forma de esclavitud moderna<sup>75</sup>. La sentencia hubiera logrado un análisis más completo y, sobre todo, más actual, precisando todos los supuestos que potencialmente podrían quedar incluidos bajo el ámbito de protección del artículo 4 CEDH, más allá de los estrictamente recogidos por la norma.

En 2010, sin embargo, la Corte modifica su jurisprudencia en el emblemático Asunto Rantsev, que condena, por primera vez en la historia de la Corte, a un país por trata de seres humanos en violación del artículo 4 CEDH. El caso gira en torno a las circunstancias sufridas por Oxana Rantseva, de nacionalidad rusa, y su posterior fallecimiento. Rantseva llega a Chipre en 2001 mediante la obtención de un visado de “artista”, siendo obligada a trabajar en el cabaret del acusado. El padre de la víctima denuncia el incumplimiento de las obligaciones positivas deducidas del artículo 4 CEDH que vinculan a los Estados por parte de Chipre y Rusia.

En esta sentencia, el Tribunal se aparta del razonamiento expuesto en Siliadin y opta por evaluar si la trata de seres humanos como tal tendría cabida en el artículo 4 CEDH, sin necesidad de concretar cuál de las tres conductas expresamente contempladas podrían aplicarse al caso concreto analizado. El Tribunal reconoce la omisión del concepto de trata en el artículo 4 CEDH, no obstante, en vistas a la finalidad primordial perseguida por el Convenio, es decir, la protección de los seres humanos, se señala la necesidad de elaborar estándares más elevados para lograr una mayor rigidez en la valoración de las posibles violaciones de derechos y libertades fundamentales<sup>76</sup>, defendiendo, por tanto, una interpretación del CEDH a la luz de las condiciones presentes conforme a su carácter vivo<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Nicholson, A., Op. cit., p. 710-711.

<sup>75</sup> Bales, K., y Soodalter, R., *The Slave Next Door. Human Trafficking and Slavery in America Today*, University of California Press, Berkeley, 2010, p. 17.

<sup>76</sup> Ibid., párr. 277.

<sup>77</sup> Fernández Burgueño, B., “El trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud en Europa atendiendo a los sectores productivos: análisis crítico del alcance de la jurisprudencia del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Universitas*, n. 25, 2017, pp. 117-118.

Con todo, partiendo de la concepción de esclavitud contemporánea ofrecida por el Tribunal Penal de la Antigua Yugoslavia, se examina la posible inclusión de la trata de seres humanos en el artículo 4 CEDH, atendiendo al espíritu y propósito del mismo. En este sentido, el Tribunal examina la vinculación existente entre la trata y la esclavitud, reconociendo en ambas el ejercicio de potestades conectadas al derecho de propiedad, que asimilan el ser humano a una mercancía. Este reconocimiento ha sido fuertemente criticado por la doctrina, pues separa la noción de esclavitud de la definición generalmente aceptada incluida en el Protocolo de Palermo<sup>78</sup>. Destaca elementos que caracterizan la trata, tales como la venta o compra de la víctima, su posible sometimiento a trabajo forzado, la inexistencia o insignificante remuneración, la vigilancia sobre las víctimas o la utilización de violencia y amenazas. Concluye, por tanto, que la trata de seres humanos constituye un riesgo relevante para la dignidad humana, debiendo, por ende, ser considerada incompatible al CEDH y, por tanto, entenderse como incluida en el ámbito de su artículo 4<sup>79</sup>.

La sentencia destaca por su el carácter progresivo, en esta línea, Díaz Barrado afirma:

*<< (...) representa un avance muy notable en el proceso que conduce a la consideración, en Europa, de la trata de personas desde la perspectiva de los derechos humanos. Interés que aumenta si tenemos en cuenta, como se nos indica en la propia Sentencia, que es escasa la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación del artículo 4 CEDH en el contexto de casos de trata>><sup>80</sup>.*

El examinar directamente si una conducta constitutiva de trata de personas tiene cabida en el artículo 4 CEDH, implica, sin lugar a dudas, una interpretación adaptada a las circunstancias actuales. Tal y como afirma el Tribunal, la trata es, en la actualidad, una práctica fuertemente extensa a lo largo de la comunidad internacional. A diferencia de la esclavitud, concebida a partir de la definición del Convención sobre la esclavitud de 1926,

---

<sup>78</sup> Stoyanova, V., “Dancing on the borders of Article 4: Human Trafficking and the European Court of Human Rights in the Rantsev Case”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 30, n. 2, 2012, pp.170-171.

<sup>79</sup> TEDH, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia, Op. Cit., párr. 282.

<sup>80</sup> Díaz Barrado, C.M., “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, 2013, p. 478.

la cual constituye una práctica ya obsoleta, la trata de personas se erige como fenómeno contemporáneo y, para muchos, como heredera de la esclavitud tradicional. En esta línea, tanto el informe de *Interights*<sup>81</sup> como el Informe explicativo que acompaña el Convenio contra la Trata de Seres Humanos, ambos adjuntos en la sentencia analizada, hablan de la trata como <<la forma moderna del antiguo comercio mundial de esclavos>><sup>82</sup>. El aceptar la inclusión de la trata en el ámbito de protección del artículo 4 CEDH permite incluir muchos supuestos que, conforme a Siliadin, hubieran quedado desprotegidos al no poder calificarse en una definición tan estricta como la que otorga la Corte para la noción de esclavitud<sup>83</sup>.

Aun así, todavía pueden identificarse importantes ambigüedades por parte del Tribunal que deben resolverse. El no calificar la conducta como esclavitud, trabajo forzoso o servidumbre da lugar a importantes confusiones entre conceptos. En un razonamiento confuso, el Tribunal justifica la inclusión de la trata en el artículo 4 CEDH en base a su similitud con la esclavitud, llevándonos a deducir que trata y esclavitud son nociones análogas, pero, simultáneamente, distintas<sup>84</sup>. En efecto, el Tribunal habla de los elementos constitutivos de las formas contemporáneas de esclavitud y, posteriormente, examina como esos mismos factores se dan en la práctica de la trata de seres humanos. En esta línea, parece equiparar la trata a la esclavitud, entendida desde una perspectiva contemporánea, sin embargo, rehúye de calificar las conductas del caso abordado como esclavitud<sup>85</sup>. En este sentido se pronuncia Losada Arochena, quién afirma:

*<< Después de un largo razonamiento en el que por momentos parece que va a llegar a la conclusión de que es una forma contemporánea de esclavitud, finalmente afirma que no es necesario determinar si constituye esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, pues, de acuerdo con una interpretación evolutiva del CEDH en relación con el Protocolo de Palermo (2000) y del Convenio de Varsovia (2005), la trata de personas se debe entender comprendida en la*

---

<sup>81</sup> Fernández Burgueño, B., Op. cit, p. 119.

<sup>82</sup> TEDH, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia, Op. Cit., párr. 281.

<sup>83</sup> Nicholson, A., Op. cit., pp. 710-711.

<sup>84</sup> Allain, J., “Rantsev v Cyprus and Russia: The European Court of Human Rights and Trafficking as Slavery”, *Human Rights Brief*, vol. 10, n. 3, 2010, pp. 553-554

<sup>85</sup> TEDH, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia, Op. Cit., párr. 282.

*prohibición del artículo 4 CEDH, aunque el artículo no la contemple expresamente>><sup>86</sup>.*

Otro de los grandes fallos que puede plantearse es la falta de explicaciones concretas en torno a las circunstancias particulares del caso. La sentencia opta por no calificar el trato denunciado por la reclamante como esclavitud, servidumbre ni trabajo forzoso, identificándolo con la trata, sin embargo, no entra a concretar los factores sobre los que se fundamenta tal calificación. El Tribunal habla de los elementos que caracterizan la trata generalmente considerada, pero obvia el análisis de los hechos particulares del caso que reflejan tales elementos. ¿Qué potestades fueron ejercidas sobre la señorita Rantseva que demuestren su reducción a la condición de mera mercancía? ¿Qué elementos de los hechos acaecidos en Rantsev y aquellos expuestos en Siliadin determinan la calificación de unos como trata y de los segundos como servidumbre y trabajo forzoso? Con todo, la argumentación del Tribunal en Rantsev queda incompleta, persistiendo, así, la falta de claridad existente entre las distintas nociones vinculadas al artículo 4 CEDH.

Rantsev fue presentado como un éxito parcial de la Corte, sin embargo, la jurisprudencia posterior resulta poco lineal respecto de los postulados definidos en dicha sentencia. Precisamente, los casos C.N y V. c. Francia<sup>87</sup>, C.N. c. Reino Unido<sup>88</sup> y M. y Otros c. Italia y Bulgaria<sup>89</sup> mantienen una argumentación basada en los criterios establecidos por Siliadin. Precisamente, a pesar de las reclamaciones de los demandantes, quienes alegan haber sido víctimas de trata de seres humanos, y a pesar de la jurisprudencia consolidada en el caso Rantsev, el Tribunal opta, en el caso C.N. y V. c. Francia, por seguir el razonamiento expuesto en Siliadin, alegando, simplemente:

*<<However, it considers that, above all, the facts of the present case concern activities related to “forced labour” and “servitude”, legal concepts specifically*

---

<sup>86</sup> Losada Arochena, J.F., “La servidumbre doméstica y su tratamiento en el derecho español”, Mercado Pacheco, P. y Ramos Tapia, I., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 450.

<sup>87</sup> TEDH, de 11 de octubre de 2012, Asunto C.N y V. c. Francia. App. 67724/09. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>88</sup> TEDH, de 13 de noviembre de 2012, Asunto C.N c. Reino Unido. App. 4239/08. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>89</sup> TEDH, de 31 de julio de 2012, Asunto M. y Otros c. Italia y Bulgaria. App. 40020/03. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

*provided for in the Convention. Indeed, the Court considers that the present case has more in common with the Siliadin case than with the Rantsev case*>><sup>90</sup>

Se califican así, las prácticas denunciadas por los reclamantes como trabajo forzoso y servidumbre, sin ofrecer ningún razonamiento más extenso al respecto o presentar explicación alguna que justifique la negativa a tipificarlas como trata de personas.

A su vez, en la sentencia M. y Otros c. Italia y Bulgaria, a pesar de rechazarse la presunta vulneración del artículo 4 CEDH por falta de pruebas, se examina la posible calificación de las conductas denunciadas como trata o esclavitud, presentando una clara diferenciación entre ambos conceptos, cuando en Rantsev se reconocían como prácticamente análogos, aunque sin llegar a concretar qué factores determinan esa divergencia.

Más tarde, en 2016, en los asuntos C.N. c. Reino Unido y L.E. c. Grecia<sup>91</sup> la perspectiva del TEDH parecer volver a sostenerse sobre los postulados definidos en Rantsev. El primero ha sido fuertemente criticado por la doctrina, al evitar, de nuevo, la calificación específica de los hechos, limitándose a señalar la sospecha creíble de servidumbre doméstica sin mayores aclaraciones. No obstante, se rechaza, el tratamiento otorgado al concepto de trata en Rantsev:

*<< Even though in Rantsev the Court considered that “trafficking in human beings, by its very nature and aim of exploitation, is based on the exercise of powers attaching to the right of ownership”, thus implying the often-cited link between human trafficking and slavery, in C.N. v. The United Kingdom the Court considered domestic servitude as a separate offence thus taking the position which stands closer to those authors that criticized the Rantsev decision for having “further muddied the waters of the normative elements of human exploitation” as well as “the jurisprudence of Article 4”>><sup>92</sup>.*

---

<sup>90</sup> TEDH, Asunto C.N y V. c. Francia, Op. Cit., párr. 88.

<sup>91</sup> TEDH, de 21 de enero de 2016, L.E. c. Grecia. App. 71545/12. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>92</sup> Milisavljevic, B. y Cuckovic, B., “Case-Law of the European Court of Human Rights relating to Trafficking in Human Beings”, *Archibald Reiss Days: Thematic Conference Proceedings of International Significance*, tom. 2, vol. 2, 2015, p. 262.

En el segundo, la reclamante alega ser víctima de trata, al haber sido forzada a prostituirse, En su razonamiento la Corte se limita a reemitirse a las conclusiones ya expuestas en Rantsev, estableciendo que, conforme a dicha sentencia, la trata de seres humanos quedaría protegida por el artículo 4 CEDH, sin llegar a concretar, de nuevo, las razones por las que las circunstancias del caso se califican como trata y qué factores las diferencian de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso. La misma argumentación<sup>93</sup>. es adoptada en el caso J. y Otros c. Austria<sup>94</sup>. En efecto, hasta 2016, el único patrón claro que podría identificarse en la jurisprudencia del TEDH es la calificación de aquellas prácticas con finalidad de explotación sexual como trata de personas, mientras que, en los casos orientados a la explotación doméstica, el Tribunal se inclinaba por las figuras tradicionales de trabajo forzoso y servidumbre. No obstante, este último caso rompe con esta tendencia, identificando las circunstancias denunciadas como trata, a pesar de perseguir una finalidad de explotación doméstica y no sexual.

Los dos casos más recientes abordados por la Corte relativos a la presunta violación del artículo 4 CEDH tratan de ofrecer una explicación más extensa que termina introduciendo mayor ambigüedad en torno a la conceptualización de las distintas nociones contempladas por dicho artículo. Tradicionalmente, las sentencias del Tribunal habían optado por una doble vía: bien calificar las conductas denunciadas como trata de seres humanos u optar por alguno de los conceptos expresamente recogidos en el artículo 4 CEDH<sup>95</sup>. Sin embargo, en el Asunto Chowdury<sup>96</sup>, se determina que los hechos acontecidos son constituyentes tanto de trabajo forzoso como de trata. La sentencia enfrenta la situación de los demandantes, la mayoría de ellos nacionales de Pakistán y Bangladesh, reclutados para trabajar en una finca de fresas en Grecia bajo condiciones indignas y vigilados por guardas armados.

Conforme las definiciones introducidas por Siliadin, el Tribunal califica los hechos sufridos por los reclamantes como trabajo forzoso, fundamentándose en la diferencia principal que lo separa de la servidumbre: el sentimiento de permanencia respecto de la

---

<sup>93</sup> Milano, V., “Human trafficking by...”, Op. cit., p. 11.

<sup>94</sup> TEDH, de 17 de enero de 2017, Asunto J. y Otros c. Austria. App. 58216/12. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>95</sup> Stoyanova, V., “Sweet taste with bitter roots: Forced Labour and Chowdury and Others v. Greece”, European Human Rights Law Review, n.1, 2018, p. 3.

<sup>96</sup> TEDH, de 30 de marzo de 2017, Asunto Chowdury y Otros c. Grecia. App. 21884/15. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

situación sufrida, que no se da en caso de trabajo forzoso. Asimismo, cataloga los hechos acontecidos como trata, obviando la exposición de argumentos que apoyen este razonamiento y que expliquen el desvío de la argumentación del Tribunal respecto de sentencias anteriores. Precisamente, en la reflexión que propone el Tribunal respecto del concepto de trata, se habla, además, de la explotación laboral como una de las posibles finalidades de la misma contempladas en el artículo 4 CEDH. No obstante, no logra aclarar la definición de dicho concepto, su extensión, o las diferencias que lo separan de otras nociones, tales como el trabajo forzoso<sup>97</sup>. Sí que se argumenta, por otro lado, como la existencia de este factor en la trata resalta la vinculación existente entre ésta y el trabajo forzoso, sin llegar a aclararse la naturaleza de tal relación y contradiciendo el vínculo reconocido por el Tribunal en Rantsev entre la trata y la esclavitud: *<<it is regrettable that the Court did not explain the intrinsic relationship; rather the judgement seems to suggest that these two forms of abuses overlap>>*<sup>98</sup>. Precisamente, el TEDH parece casi asimilar ambos conceptos, en un razonamiento, en mi opinión confuso, tal y como defiende la doctrina:

*<<This position ignores the differences between the two concepts. In addition, it also seems to defeat the purpose of including the concept of human trafficking. If the abuses meant to be covered by this concept are already encompassed by the concept of forced labour, why should the former be added?>>*<sup>99</sup>.

Finalmente, es relevante hablar, también, de la jurisprudencia expuesta por el Tribunal en S.M. c. Croacia<sup>100</sup>, que aborda el caso de la reclamante, de nacionalidad croata, quién alega haber sido víctima de trata de seres humanos al haber sido forzada física y psicológicamente a practicar la prostitución por parte de T.M. Se trata, desde mi punto de vista, de una sentencia repleta de luces y sombras, pues a pesar de que la Corte presenta unan clara vocación clarificativa de los conceptos, sigue sin lograr separarlos del todo, añadiendo, además, un nuevo componente a la ecuación. En efecto, el razonamiento

---

<sup>97</sup> Stoyanova, V., “Sweet taste with...”, Op. cit., p. 13.

<sup>98</sup> Íd.

<sup>99</sup> Stoyanova, V., “The Grand Chamber judgement in S.M. v Croatia: Human Trafficking, prostitution and the definitional scope of Article 4 ECHR”, *Strasbourg Observers*, 2020, S.P. (obtenido de <https://strasbourgobservers.com/2020/07/03/the-grand-chamber-judgment-in-s-m-v-croatia-human-trafficking-prostitution-and-the-definitional-scope-of-article-4-echr/>; última consulta 3/04/2022).

<sup>100</sup> TEDH, de 19 de julio de 2018, Asunto S.M. c. Grecia. App. 60561/14. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

comienza con la exposición de las definiciones de los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, ya consolidadas en Siliadin. Prosigue con el establecimiento de las directrices principales expuestas en Rantsev, reafirmando en la doctrina del instrumento vivo<sup>101</sup>, esto es, la necesidad de interpretar la CEDH a la luz de las circunstancias actuales. Se reconoce la proliferación de la trata de seres humanos y su carácter violador de la dignidad humana y las libertades fundamentales, siendo, por ende, contraria al artículo 4 CEDH, a pesar de no estar recogida expresamente en el mismo y sin necesidad de asimilarla a cualquiera de las nociones sí expuestas en este.

En uno de sus grandes aciertos, la sentencia procede a concretar qué debe entenderse como trata, aclarando la necesidad de identificar los elementos incluidos en la definición del Protocolo de Palermo. Asimismo, de forma atinada, aclara que la protección de la trata debe extenderse más allá de la transaccionalidad o de su vinculación con el crimen organizado, siguiendo las disposiciones del Convenio del Consejo, en las que la presencia de dichos elementos resulta indiferente y no se concibe como condición *sine qua non* para la detección de la trata, como sí sucede en Palermo<sup>102</sup>.

Como reflexión final, la Corte gira en torno al concepto de explotación de la prostitución y su posible inclusión en el ámbito de alcance del artículo 4 CEDH. En un rocambolesco argumento, en el que el Tribunal no logra aclarar si tal explotación es concebida dentro del concepto de trata o si, por el contrario, constituye una figura distinta, se afirma la extensión de la protección establecida por dicho artículo a los casos de explotación de la prostitución, siempre que exista coerción en el ejercicio de la misma, exponiendo la existencia de un vínculo de ésta con las tres nociones recogidas en el artículo<sup>103</sup>. En esta línea, afirma:

*<< The Court finds that the notion of “forced or compulsory labor” under Article 4 of the convention aims to protect against instances of serious exploitation, such as forced prostitution, irrespective of whether, in the particular circumstances of a case, they are related to the specific human-trafficking context. Moreover, any such*

---

<sup>101</sup> Kane, G., “Building a house upon Sand? Human Trafficking, Forced Labor and Exploitation of Prostitution in S.M. V. Croatia”, *International Labor Rights Case Law*, n. 7, 2021, p. 76.

<sup>102</sup> Allain, J., “No effective trafficking definition exists: Domestic implementation of the Palermo Protocol”, *Albany Government Law Review*, vol. 7, n.1, 2014, pp. 112-113.

<sup>103</sup> Stoyanova, V., “The Grand Chamber...”, Op. cit., S.P.

*conduct may have elements qualifying it as “servitude” or “slavery” under Article 4, or may raise an issue under another provision of the Convention.>><sup>104</sup>*

A estos efectos y, en base a este argumento, podríamos entender que la explotación de la prostitución no es una práctica que pueda constituirse siempre como trata de seres humanos, aunque la Corte no ofrece explicación alguna, de nuevo, respecto de las diferencias que las separan<sup>105</sup>.

Con todo, puede afirmarse que la jurisprudencia del TEDH resulta relativamente caótica, pues, a pesar de los distintos pronunciamientos en torno al artículo 4 CEDH, no se logra ofrecer una definición clara para el concepto de trata de personas, ni, tampoco, esclarecer la relación que se da entre los distintos conceptos contemplados bajo dicho artículo<sup>106</sup>.

#### **b. La clara pero escasa perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

A diferencia de la jurisprudencia del TEDH, la trayectoria de la CIDH en torno a la trata de seres humanos y otras formas contemporáneas de esclavitud es extremadamente escasa<sup>107</sup>. Precisamente, la sentencia Hacienda Brasil Verde constituye el primer pronunciamiento de la Corte que se adentra a analizar los conceptos recogidos en el artículo 6.1 CADH. En asuntos anteriores, la Corte sí había examinado la noción de trabajo forzoso contemplada en el artículo 6.2 CADH, aunque de forma aislada. Por ende, a través de este apartado procederemos a estudiar de forma exhaustiva el examen comprensivo que desarrolla la Corte a través de dicho pronunciamiento.

El caso se refiere a los hechos acaecidos en la Hacienda Brasil Verde, donde miles de trabajadores fueron sometidos a trabajo esclavo. Estos fueron reclutados por los denominados *gatos*, bajo falsas promesas de salario. Sin embargo, al llegar al lugar, los trabajadores eran sometidos a largas y duras jornadas de trabajo en condiciones indignas,

---

<sup>104</sup> TEDH, Asunto S.M. C. Grecia, Op. Cit., párr. 300.

<sup>105</sup> Gómez Fernández, I., “Volodina contra Rusia (I) y S.M. contra Croacia: la jurisprudencia incompleta del TEDH en materia de consentimiento, riesgo y violencias contra las mujeres”, *IgualdadES*, n. 5, 2021, p. 330.

<sup>106</sup> Stoyanova, V., “The Grand Chamber...”, Op. cit., S.P.

<sup>107</sup> Plant, R., “Workers of Hacienda Brasil Verde v Brasil: Putting the judgment in perspective”, *International Labor Rights Case Law*, n. 3, 2017, p. 387.

insalubres, malnutridos, sin poder recibir atención médica y amenazados por los guardas armados que vigilaban su trabajo y estancia en la Hacienda mediante agresiones físicas y psicológicas. La Corte evalúa la responsabilidad del Estado de Brasil, concedor de la situación acontecida en la Hacienda desde 1988, cuándo la Comisión Pastoral de la tierra y la Diócesis de Conceição de Araguaia presentaron la primera denuncia. Durante los años posteriores, nuevas denuncias fueron presentadas contra la Hacienda Brasil Verde y múltiples actuaciones fueron practicadas por parte de las autoridades brasileñas, en las que se determinaron las condiciones de las que estaban siendo víctimas los trabajadores.

La sentencia presenta importantes aciertos. A diferencia de lo que sucede con la jurisprudencia del TEDH, el completo análisis que realiza la Corte respecto de los distintos conceptos contemplados por el artículo 6 CADH permite diferenciarlos con mayor claridad. Logra exponer, a través de su razonamiento, un extenso marco normativo que presenta las distintas nociones similares a la esclavitud, diferenciándolas con relativo éxito. En esta línea se pronuncia Pilar Rivas Vallejo, quién afirma:

*<<La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta mucho más explícita y prolija en su definición del trabajo forzoso, como se advierte en la histórica sentencia de 20 de octubre de 2016, caso de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contiene todo un tratado en torno a la esclavitud, la trata y el trabajo forzoso>><sup>108</sup>.*

Asimismo, lejos de limitarse a teorizar sobre los elementos que conforman estas nociones, logra aplicar, de forma argumentada y en mejor medida que el TEDH sus conclusiones a las circunstancias particulares del caso. Con todo, aún quedaría por ver si las conclusiones de la Corte en el citado asunto van a tener continuidad y ser tomadas en consideración en futuros pronunciamientos relacionados.

---

<sup>108</sup> Rivas Vallejo, P., “Las fronteras entre los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación: perspectiva laboral y de género”, Mercado Pacheco, P. y Ramos Tapia, I., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 84.

Consciente de estar abordando el primer asunto vinculado al artículo 6.1 CADH, lleva a cabo, apoyándose en los tratados y la jurisprudencia internacional, un repaso en torno a la evolución de la prohibición de la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y las prácticas análogas a la esclavitud en el derecho internacional<sup>109</sup>.

De entre las primeras consideraciones de la Corte son destacables dos similitudes fundamentales con respecto a la jurisprudencia del TEDH. En primer lugar, la Corte se remite a la anteriormente mencionada doctrina de la interpretación evolutiva y la necesidad de que los tratados internacionales sean interpretados desde la perspectiva de la evolución histórica y del contexto imperante. Por otro lado, se reconoce, además, el carácter inderogable del derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata.

Una vez concretadas estas directrices, la Corte expone el análisis de los distintos conceptos. En primer lugar, destaca el carácter de *ius cogens* que se reconoce a la prohibición contra la esclavitud. Asimismo, a pesar de partir, como lo hacía el TEDH, de la definición otorgada por la Convención sobre la esclavitud de 1926, la Corte establece la evolución de tal concepto y señala la conformación del mismo a partir de dos elementos: <<el estado o condición de un individuo y el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad>><sup>110</sup>. En lo que parece un toque de atención al TEDH respecto de su posición en el Asunto Siliadin, la Corte señala que, lejos de asimilarse a la existencia de un derecho de propiedad legal sobre una persona, para la apreciación de la esclavitud debe examinarse tanto la situación *de jure* como *de facto* de la misma, separándose de la definición más tradicional del concepto. De la misma manera, se alinea la noción de propiedad a la de posesión y, por tanto, se entiende que el ejercicio de los referidos atributos, debe reflejar el control de una persona, implicando la limitación de su libertad personal<sup>111</sup>.

Con respecto a la definición de servidumbre, la Corte otorga al concepto una definición extraída directamente de la expuesta por el TEDH en el Asunto Siliadin: <<debe ser interpretada como “la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la

---

<sup>109</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 248-258.

<sup>110</sup> Ibid., párr. 269.

<sup>111</sup> Milano, V., “Human trafficking by...”, Op. cit., p. 17.

*posibilidad de cambiar esa condición”>><sup>112</sup>. Simultáneamente, sin embargo, la Corte rompe con la posición presentada por el TEDH en lo referente a dicho concepto y afirma su analogía respecto del concepto de esclavitud:*

*<<La Corte Interamericana de Derechos Humanos da un paso más hacia la plena equiparación, concluyendo que se trata de situaciones idénticas, aunque la servidumbre puede considerarse una forma más contemporánea de referirse al mismo fenómeno, el de la clásica esclavitud>><sup>113</sup>.*

Con todo, la cuestión decisiva de la sentencia se refiere al término de trata. En efecto, a diferencia de lo que sucede en el marco normativo europeo, la CADH sí recoge, expresamente, una prohibición contra la trata de esclavos y de mujeres en su artículo 6.1. En relación a dicha disposición, la Corte reconoce debe ser interpretada en un sentido amplio y conforme al principio pro persona, expandiendo, así, en beneficio de todo ser humano, la protección frente a la trata de personas, sin limitarse únicamente a los esclavos y mujeres<sup>114</sup>.

La Corte afirma la evidente vinculación entre la esclavitud y la trata. Fundamentándose, de nuevo, en la doctrina de la interpretación evolutiva de los convenios y tratados internacionales, la Corte reconoce le trata como una forma moderna de esclavitud y así lo señala Salmón:

*<<En efecto, la Corte IDH señala la importancia de concebir los tratados de derechos humanos como instrumentos cuya interpretación debe reflejar el derecho vivo y evolutivo e ir de acuerdo a las transformaciones de las sociedades contemporáneas. Por esta razón, la definición de esclavitud debe también ser leída como formas “contemporáneas de esclavitud”: contemplando la*

---

<sup>112</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 279.

<sup>113</sup> Rivas Vallejo, P., Op. cit., pp. 44-45.

<sup>114</sup> Salmón, E., “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las formas contemporáneas de esclavitud. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, Mercado Pacheco, P. y Ramos Tapia, I., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 176.

*servidumbre de gleba, el trabajo forzoso, la trata de personas, la servidumbre por deudas, la prostitución, el matrimonio forzoso u el trabajo infantil>><sup>115</sup>.*

Esta vinculación permite reconocer, también, el carácter *ius cogens* de la prohibición contra la trata de seres humanos, derivada de la proscripción contra la esclavitud y, explica, desde el punto de vista de Pomares Cintas, cómo se relaciona el concepto de trata con las nociones de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso:

*<<Las finalidades de explotación que se asocian a la trata, sin perjuicio de sus peculiaridades, deben ser reconducidas a este contexto, deben girar en torno a las nociones de esclavitud o prácticas de análoga significación a ella como eje común: la esclavitud, los trabajos o servicios forzados, o la servidumbre constituirán la modalidad general de explotación vinculada a la trata de seres humanos y las demás mencionadas particularmente deberán ser entendidas como manifestaciones específicas de aquélla>><sup>116</sup>.*

Para apreciar situaciones de trata, la Corte exige identificar los elementos expuestos por la definición globalmente aceptada respecto del concepto, la introducida por el Protocolo de Palermo, que, tal y como se estableció anteriormente, concibe tres elementos: acción, medios y finalidad. Asimismo, fundamentándose en los elementos vinculados al concepto de trata que recogen los distintos instrumentos internacionales, notablemente el Protocolo de Palermo y el Convenio de Varsovia, la Corte determina que la trata se caracteriza por *<<el control ejercido por los perpetradores sobre las víctimas durante el transporte o traslado con fines de explotación>><sup>117</sup>*, enumerando diversos elementos que se dan en situaciones de trata: *<< i) el control de movimiento o del ambiente físico de la persona; ii) el control psicológico; iii) la adopción de medidas para impedir la fuga, y iv) el trabajo forzoso y obligatorio, incluyendo la prostitución>><sup>118</sup>.*

---

<sup>115</sup> Salmón, E., Op. cit., p. 175.

<sup>116</sup> Pomares Cintas, E., “Hacia una coalición regional sudamericana contra la trata de personas: Protocolo regional de buenas prácticas en torno al eje de persecución del delito de trata de personas y modalidades de explotación asimiladas a la esclavitud”, Pérez Alonso, E. y Pomares Cintas, E. (coord.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia 2019, pp. 404-405.

<sup>117</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 288.

<sup>118</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 288.

Finalmente, con respecto al trabajo forzoso, recogido en su artículo 6.2 CADH, la sentencia se remite a las conclusiones establecidas por la Corte en el Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia<sup>119</sup>. Dicha sentencia aborda los hechos acontecidos en Ituango (Colombia), donde grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia masacraron a la población, obligando a varios de los reclamantes, posteriormente, a recoger y trasladar entre 800 y 1200 cabezas de ganado a lo largo de 17 días<sup>120</sup>, alegando estos últimos una violación del artículo 6.2 CADH. En virtud del principio de interpretación viva invocado también en esta sentencia, el razonamiento de la Corte acude a la disposición 2.1 del Convenio 29 OIT, exponiendo, de forma idéntica al TEDH, los dos elementos constitutivos de la noción de trabajo forzoso: la amenaza de una pena y la involuntariedad del trabajador. Esta concepción en torno al concepto de trabajo forzoso introducida en Ituango es confirmada, posteriormente, a través del Asunto Hacienda Brasil Verde<sup>121</sup>.

Con todo, la Corte concluye que las circunstancias sufridas por los trabajadores de Hacienda Brasil Verde fueron constitutivas, de manera clara, de servidumbre por deudas y trabajo forzoso. Se confirma, en este sentido, el cumplimiento de los dos elementos característicos del trabajo forzoso: la existencia de amenazas de pena, que permitieron a los empleadores someter a los trabajadores a duras jornadas de trabajo; así como la involuntariedad, reflejada en los mecanismos fraudulentos utilizados para reclutar a los trabajadores y en la sensación de permanencia respecto de la situación padecida, justificada por la presencia de guardias armados, violencia física o psicológica y por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los trabajadores.

La exposición de los distintos conceptos por parte de la Corte es extremadamente satisfactoria, logrando diferenciarlos con claridad sin caer en incoherencias. La Corte alcanza a definir las distintas nociones, evitando superposiciones entre ellas que dificultan, ulteriormente, la calificación de los hechos. No obstante, pueden apreciarse ciertas contradicciones en la imposición de tales nociones a las circunstancias particulares

---

<sup>119</sup> CIDH, de 1 de julio de 2006, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Serie C N. 148. [versión electrónica- base de datos RefWorld] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>120</sup> Ibid., párr.150.

<sup>121</sup> Rivas Vallejo, P., Op. cit., p. 87.

abordadas por el caso, especialmente, en la apreciación de trabajo forzoso en los hechos acontecidos, pues resulta incongruente con las definiciones expuestas con anterioridad.

Efectivamente, la Corte parte de la concepción de servidumbre definida por el TEDH, que la contempla como << *“una forma agravada de trabajo forzoso o compulsorio”*, en el sentido de que la víctima siente que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios>><sup>122</sup>. Precisamente, es esta última característica, la percepción de permanencia, la que la diferencia del trabajo forzoso. En efecto, tal y como destaca la Corte, sí existió ese sentimiento de inamovilidad por parte de los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde en relación a la situación en la que se encontraban, por lo que no quedan claros los motivos que llevan a la Corte a apreciar dichas circunstancias como trabajo forzoso, más allá de que se pudieran identificar los elementos característicos de esta noción: la amenaza y la involuntariedad.

Por otro lado, la Corte señala que los hechos acaecidos excedieron de los límites propios del trabajo forzoso y la servidumbre, pudiendo incluso calificarse como constitutivos de esclavitud. En esta línea, la Corte aprecia el ejercicio, por parte de los empleadores de Hacienda Brasil Verde, de potestades vinculadas al derecho de propiedad. Finalmente, la argumentación es completada a través del reconocimiento de trata de seres humanos en los hechos acontecidos. En este sentido, apoyándose en la captación llevada a cabo por los *gatos* a través del fraude, engaño y falsas promesas, establece que queda probado que los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde fueron víctimas de trata de personas. En soporte a dicho argumento, la Corte se remite al examen realizado por la Procuradora Federal, a través de la declaración pericial, relativo a la finalidad de explotación laboral perseguida por la trata de seres humanos en Brasil, sin embargo, no añade más aclaraciones que evalúen, en las circunstancias particulares acontecidas, la detección de los elementos propios de la trata. En lo referente a esta argumentación, precisamente, Elizabeth Salmón señala: << *creo que la CIDH pudo haber realizado un esfuerzo mayor para identificar los hechos que corroboran los tres elementos de la definición del Protocolo de Palermo*>><sup>123</sup>. Esta opinión resulta extremadamente acertada, pues, aunque el análisis realizado por la Corte respecto de la trata de seres humanos y su diferenciación en relación a otras formas contemporáneas de esclavitud es notablemente

---

<sup>122</sup> TEDH, Asunto Siliadin c. Francia, Op. Cit., párr. 91.

<sup>123</sup> Salmón, E., Op. cit., p. 176.

acertado, logrando con mayor éxito explicar el concepto de trata y la forma en la que se relaciona con la esclavitud, se echa en falta un argumento más elaborado, que demuestre como la teoría en torno al concepto de trata se aprecia en los hechos particulares de cada caso y que señale qué elementos reflejan, en la práctica, la acción, medios y finalidad exigidos por el Protocolo de Palermo en la conformación de la trata, concretados, también, por la CIDH en Hacienda Brasil Verde <sup>124</sup>.

Con todo, a través de la sentencia Hacienda Brasil Verde, la Corte logra, por primera vez y con éxito, dibujar los límites del ámbito de alcance del artículo 6 CADH en su conjunto. A través de un enfoque completo que toma en consideración la normativa y jurisprudencia internacional y regional desarrollada hasta el momento en torno a la problemática en cuestión, la Corte realiza un repaso en torno a las prácticas de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trata de seres humanos, *<<así como el carácter pluriofensivo de estos delitos, por la afcción que implican al derecho a la personalidad jurídica del ser humano, a la integridad personal, la libertad personal y a la dignidad>>*<sup>125</sup>.

## 2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LAS OBLIGACIONES EXIGIDAS

### a. La tendencia regresiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Más allá del marco teórico examinado por los tribunales internacionales en torno al concepto de trata, es también relevante hacer referencia a las obligaciones estatales exigidas frente a estas prácticas. La primera vez que el TEDH exponen tales obligaciones es en el ya mencionado y emblemático Asunto Siliadin. En este se señala como la simple abstención, por parte del Estado, frente a una infracción u violación, no constituye una actuación suficiente por parte del mismo, existen obligaciones positivas exigibles a los Estados e inherentes al respeto de los derechos consolidados en la CEDH.

De forma concreta, la jurisprudencia del Tribunal exige la toma de medidas por parte de los Estados para poder asegurar el disfrute efectivo de los derechos y libertades. Aludiendo al articulado de múltiples instrumentos internacionales relativos a la

---

<sup>124</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 290.

<sup>125</sup> García, M.F., “El delito de trata de personas, crimen de lesa humanidad: análisis desde la óptica de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Derechos en Acción*, vol. 8, n. 8, 2018, p. 472.

esclavitud, trabajo forzoso y trata, el Tribunal reconoce la existencia de tales obligaciones positivas, exigiendo la penalización de las prácticas infractoras a través de los ordenamientos jurídicos nacionales y la puesta en práctica de tales normas. <<El TEDH considerará que limitar el cumplimiento con esta disposición exclusivamente a la acción directa de las autoridades estatales sería inconsistente con los instrumentos internacionales específicos concernido y volvería inefectivo el precepto>><sup>126</sup>.

A estos efectos, la Sentencia condena a Francia por la violación del artículo 4 CEDH. El Tribunal estima que la normativa francesa no ofreció una protección efectiva en favor de la víctima, tanto por las variadas interpretaciones ofrecidas por los tribunales franceses frente a los artículos de su Código Penal, como por la negativa de la Fiscalía a recurrir la sentencia de la Corte de Casación, que había absuelto a los acusados. Destaca, además, la minoría de edad de la víctima, estableciendo, conforme a su jurisprudencia anterior, la obligación estatal de especial protección que, de forma efectiva, debe ofrecerse con respecto a los colectivos más vulnerables<sup>127</sup>.

Aunque progresiva, pues reconoce la responsabilidad internacional de un Estado Miembro más allá de la mera abstención frente a la infracción, la resolución de la Corte en este asunto es extremadamente limitada y refleja, en cierta medida, esa aproximación al concepto de trata desde un punto de vista excesivamente penal, exigiendo la tipificación de la conducta, pero sin evaluar, tal y como señala Holly Cullen, la posible toma de medidas orientada a la protección y asistencia de la víctima<sup>128</sup>.

Es posteriormente, a través de Rantsev, que el Tribunal toma un punto de vista holístico con respecto a las obligaciones estatales. En efecto, la Corte parece adoptar, a través de esta resolución, el ya mencionado paradigma de las 3 Ps, exigiendo, más allá de la toma de medidas a través de la legislación penal, acciones orientadas a la prevención de la trata y la protección de las víctimas<sup>129</sup>. Se habla, asimismo, de la adopción de medidas operativas para la protección de las víctimas, debiendo ser tomadas desde el momento en

---

<sup>126</sup> Trujillo del Arco, A., *La trata de personas: la 'trata delito' y 'la trata violación de derechos humanos'. Reconsideraciones sobre el concepto de trata y examen de las obligaciones de los Estados*, [Tesis doctoral publicada], Universidad Carlos III de Madrid, 2017, p. 273.

<sup>127</sup> Trujillo del Arco, A., Op. cit., p. 273.

<sup>128</sup> Cullen, H., "Siliadin v. France: Positive Obligations under article 4 of the European Convention on Human Rights", *Human Rights Law Review*, n. 6, 2006, p. 590.

<sup>129</sup> TEDH, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia, Op. Cit., párr. 284-286.

que las autoridades conocían o debieran haber conocido, <<circunstancias que permitían albergar una sospecha plausible de que un individuo identificado se había encontrado, o se encontraba, en un riesgo real e inminente de ser objeto de trata>><sup>130</sup>.

Con todo, se resumen las obligaciones positivas exigibles a los estados en tres puntos: la obligación positiva de poner en vigor un marco legislativo y administrativo apropiado, la obligación positiva de adoptar medidas protectoras y la obligación procesal de investigar un potencial asunto de trata de personas. Esta última implica la realización de una investigación efectiva ante posibles situaciones de trata, debiendo llevarse a cabo de oficio, es decir, independientemente de la existencia de una denuncia por parte de la víctima, y definiéndose como una obligación de medios, no de resultados, pues <<debe ser capaz de llevar a la identificación y al castigo de los responsables>><sup>131</sup>. Es interesante, respecto de estas medidas operativas, señalar su carácter limitado. Aunque la ampliación en el reconocimiento de obligaciones estatales vinculadas al artículo 4 CEDH refleja la toma en consideración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el examen de la trata, la sentencia emula, en cierto punto, el poco convencimiento reflejado en el Protocolo de Palermo. En esta línea, se reconocen las posibles dificultades existentes frente a la promoción de medidas operativas, reconociendo así la limitación de tal obligación cuando implicara cargas imposibles o desproporcionadas para los Estados. En este sentido se pronuncia Trujillo del Arco:

*<<Esta graduación del nivel de exigibilidad sigue la estela del Protocolo de Palermo donde, como se recordará, la visión de la trata de personas como un delito primaba sobre su percepción como una violación de derechos humanos por lo que las medidas de protección de las personas allí consagradas no se regulaban como exigencias inexcusables>><sup>132</sup>.*

En esta sentencia, el reclamante exige la responsabilidad internacional de Chipre y Rusia por la violación del artículo 4 CEDH, pues, a pesar de que los hechos acaecieron en Chipre, alega las autoridades rusas no llevaron a cabo una investigación efectiva en torno al fallecimiento y situación sufrida por la señorita Rantseva, ni adoptaron medidas de

---

<sup>130</sup> TEDH, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia, Op. Cit., párr. 286.

<sup>131</sup> Ibid., párr. 288.

<sup>132</sup> Trujillo del Arco, A., Op. cit. pp. 298-299.

protección eficaces. A estos efectos, Chipre fue condenada por la violación del artículo 4 CEDH al no haber adoptado ninguna de las obligaciones positivas exigidas. En una sentencia bochornosa para el país, el Tribunal criticó las medidas administrativas adoptadas por Chipre en la regulación de sus políticas migratorias, argumentando como la expedición de los denominados visados de “artistas” y demás obligaciones administrativas exigidas a los empleadores, lejos de prevenir, fomentaban la dependencia de estas mujeres. Se criticaba también la inacción de las autoridades chipriotas, a pesar de la existencia de indicios suficientes, frente al padecimiento de una situación de trata por parte de la señorita Rantseva, como, posteriormente, respecto de las circunstancias de su fallecimiento. Por otro lado, Rusia fue condenada por una violación del artículo 4 CEDH al estimarse insuficientes las medidas tomadas con la finalidad de investigar la situación de trata de la que fue víctima la señorita Rantseva.

Frente a las obligaciones positivas precisadas en Rantsev, se ha identificado, sin embargo, una tendencia regresiva<sup>133</sup>. A estos efectos, es relevante acudir a la jurisprudencia expuesta en la sentencia L.E. c. Grecia en la que, a pesar de evaluar el cumplimiento de las mismas, no se entra a examinar la efectividad del marco legislativo en la práctica a efectos de determinar su adecuación. Por el contrario, la Corte se limita a constatar la existencia de un marco normativo que tipifique aquellas conductas constitutivas de infracción del artículo 4 CEDH y que prevea la adopción de medidas de protección para las víctimas de trata, sin proceder a evaluar si los resultados prácticos de dicha normativa cumplen con la efectividad exigida<sup>134</sup>. En esta línea, Stoyanova, afirma, además, importantes errores en el razonamiento del Tribunal con respecto a los procedimientos de identificación de las víctimas de trata. En L.E. c. Grecia la víctima tardó 9 meses en ser identificada como tal y estos fallos fueron evaluados por la Corte en relación al cumplimiento de medidas operacionales y no respecto de la obligación de establecer un marco normativo y administrativo adecuado<sup>135</sup>. Respecto de esta cuestión es importante entender la diferencia entre ambos:

---

<sup>133</sup> Milano, V., “Human Trafficking by regional...” Op. cit., p. 13.

<sup>134</sup> Íd.

<sup>135</sup> Stoyanova, V., “L.E. v. Greece: Human Trafficking and the Scope of States’ Positive Obligations under the ECHR”, *European Human Rights Law Review*, n. 3, 2016, p. 11.

*<< The first one concerns the requirement of personal protection of one or more identifiable individuals, who are at risk of ill-treatment. The second one concerns the requirement of affording general protection and the particular applicant before the European Court might be a representative victim of the State's failure to afford such protection>><sup>136</sup>.*

En síntesis, el incluir las deficiencias del sistema de identificación de víctimas griego como una cuestión particular del caso tratado refleja inconsistencias en la jurisprudencia del Tribunal. Siendo el procedimiento de identificación de las víctimas una cuestión administrativa y los fallos del mismo un problema generalizado, ¿por qué no llegó a analizarse a través del examen del marco administrativo implementado por Grecia, como se había hecho en *Rantsev*? En todo caso, tal y como afirma *Stoyanova*, la revisión general del proceso de identificación de las víctimas implementado por Grecia hubiera permitido un alejamiento de la perspectiva penal y la exposición, por parte del tribunal, de las posibles mejoras a efectos de garantizar una mejor protección a las víctimas<sup>137</sup>.

En el Asunto *Chowdury*, de nuevo, la obligación de establecer un adecuado marco legislativo y administrativo es tratada por el Tribunal como la mera obligación de establecer un marco normativo que penalice las conductas recogidas por el artículo 4 CEDH y establezca medidas orientadas a la protección de las víctimas. Precisamente, en *Chowdury*, el Tribunal estima que Grecia cumplió con sus obligaciones normativas al prever su legislación la persecución y sanción de la trata de seres humanos. No obstante, es relevante denotar que, en dicho asunto, los hechos denunciados fueron calificados, también, como trabajo forzoso, conducta no contemplada por la legislación griega. Tanto *Milano* como *Stoyanova* destacan esta nueva incoherencia por parte del Tribunal<sup>138</sup>. *Stoyanova* defiende la desconexión con respecto a las conclusiones recogidas por *Siliadin* y *C.N. y V. c. Francia*, en las que se exigía la específica tipificación de las conductas identificadas, más allá de la trata<sup>139</sup>. En este sentido argumenta que estas contradicciones son resultantes de las discordancias expuestas por el Tribunal en torno a la comprensión de los distintos conceptos que incluye el ámbito de protección del artículo 4 CEDH. Al

---

<sup>136</sup> *Stoyanova, V.*, “L.E. v. Greece: Human...”, *Op. Cit.*, p. 11.

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>138</sup> *Milano, V.*, “Human Trafficking by regional...”, *Op. cit.*, p. 13.

<sup>139</sup> *Stoyanova V.*, “Sweet taste with...”, *Op. Cit.*, pp. 14-15.

no existir una clara coherencia en los distintos pronunciamientos del TEDH en relación a las distintas nociones anteriormente analizadas, no existe claridad respecto de las obligaciones que de ellas derivan. ¿Son trabajo forzoso y trata de seres humanos una misma conducta o prácticas distintas? ¿Están estas íntimamente relacionadas? Por tanto, ¿es suficiente que la normativa contemple solamente una de las dos figuras o deben tipificarse ambas?<sup>140</sup>

Finalmente, y a efectos de confirmar esta tendencia regresiva que introducíamos anteriormente, las sentencias J. y Otros c. Austria y S.M. c. Grecia, abandonan el examen individualizado relativo al cumplimiento de las obligaciones concretadas en Rantsev, que sí podemos identificar, tal y como hemos expuesto, en otras sentencias. En el Asunto S.M. c. Grecia, la Corte se limita a evaluar el cumplimiento de las medidas operativas, al estimar que la causa se refiere, únicamente, a dichas cuestiones<sup>141</sup>. Asimismo, en J. y Otros c. Austria, el TEDH niega el carácter universal de la jurisdicción de los estados en la persecución de la trata, determinando que Austria no tenía la obligación de perseguir las conductas denunciadas cometidas fuera del país<sup>142</sup>. Contradice, así, sentencias anteriores, tales como Rantsev, M. y Otros c. Italia y Bulgaria y L.E. c. Grecia, en los que sí se exigía una cooperación entre países que, en esta sentencia, parece no reclamarse al aprobarse la inacción austríaca<sup>143</sup>.

#### **b. Las obligaciones reconocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su vinculación al principio de no discriminación**

A efectos de examinar la responsabilidad internacional exigida a los Estados frente a las vulneraciones del artículo 6 CADH, es fundamental, en primer lugar, poner en relevancia el contenido del artículo 1.1 CADH:

*<< Los Estados en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda*

---

<sup>140</sup> Stoyanova, V., “The Grand Chamber...”, Op. cit., s.p.

<sup>141</sup> Kane, G., Op. cit., 75.

<sup>142</sup> Stoyanova, V., “J. and Others v. Austria and the strengthening of States’ obligation to identify victims of Human Trafficking”, *Strasbourg Observers*, 2017 (obtenido de <https://strasbourgobservers.com/2017/02/07/j-and-others-v-austria-and-the-strengthening-of-states-obligation-to-identify-victims-of-human-trafficking/>; última consulta 2/04/2022).

<sup>143</sup> Trujillo del Arco, A., Op.cit., p. 318.

*persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*>><sup>144</sup>.

Conforme a este artículo, los Estados Parte de la CADH quedan sujetos a la obligación directa de respetar los derechos y libertades en ella consagrados, así como a garantizar su ejercicio, siendo exigibles, por ende, no solamente obligaciones negativas por parte de los Estados, debiendo estos evitar llevar a cabo acciones que contravengan los artículos de la CADH, sino, también, obligaciones positivas orientadas a la toma de medidas que garanticen una prevención frente a posibles violaciones. << *La obligación de garantía se trata de una obligación positiva del Derecho internacional de los Derechos Humanos que impone el deber a los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pueden restringir el disfrute de derechos*>><sup>145</sup>.

En torno a este debate se pronunciaba la Corte en la sentencia Masacre Pueblo Bello c. Colombia<sup>146</sup>, en la que se examina la posible responsabilidad del Estado frente a las violaciones de los artículos 4,5 y 7 del mismo texto. A estos efectos, partiendo del carácter *erga omnes* de las disposiciones contempladas en el art. 1.1 CADH<sup>147</sup>, se establece que, más allá de obligación negativa de evitar los actos u omisiones que vulneraran la CADH, existe, también << *la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales*>><sup>148</sup>. En esta línea, la sentencia Velásquez Rodríguez c. Honduras<sup>149</sup>, procedía a concretar, en 1988, los deberes a incluir bajo esta obligación de garantía, siendo estos la prevención, investigación y sanción de aquellas conductas infractoras para la CADH<sup>150</sup>. Respecto de las medidas específicas a llevar a cabo, de forma diversa al TEDH, que precisa con mayor concreción las acciones a realizar por los Estados, la Corte

---

<sup>144</sup> Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

<sup>145</sup> Salmón, E., Op. cit., p. 178.

<sup>146</sup> CIDH, de 31 de enero de 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Serie C N. 140. [versión electrónica- base de datos RefWorld] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>147</sup> Huertas Díaz, O., “La responsabilidad internacional del Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2006-2013)”, *Nova et Vetera*, vol. 23, n. 67, 2014, p. 34.

<sup>148</sup> CIDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Op. cit., párr. 113.

<sup>149</sup> CIDH, de 29 de julio de 1988, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Serie C N. 4. [versión electrónica- base de datos RefWorld] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

<sup>150</sup> Salmón, E., Op. cit., p. 179.

se limita a introducir una fórmula amplia que tomaría en cuenta las circunstancias particulares de cada caso<sup>151</sup>: <<De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre>><sup>152</sup>.

En Hacienda Brasil Verde, la Corte parte, precisamente, de los razonamientos recogidos en esta sentencia para evaluar sus conclusiones respecto de las obligaciones estatales conforme el artículo 1.1 CADH. Constituyendo la esclavitud una violación fundamental para la dignidad humana y frente a la expansión actual de la misma y de sus formas análogas, la Corte apunta al deber de prevenir e investigar que deben de cumplir los Estados a efectos de ajustarse a la obligación de garantía del artículo 1.1 CADH. A estos efectos, se identifican medidas concretas a tomar:

*<< i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, y v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas>><sup>153</sup>.*

En lo relativo a la obligación de prevención, la Corte destaca como, de la misma manera que lo hace el TEDH, esta se constituye como una obligación de medios, no de resultado. A estos efectos, a la promoción de marcos normativos de protección, debe añadirse el establecimiento de medidas preventivas, que se ejecuten de forma efectiva, logrando suprimir los elementos propensos a generar situaciones que contravengan el artículo 6 CADH<sup>154</sup>. Asimismo, la obligación está supeditada al conocimiento, por parte del

---

<sup>151</sup> Huertas Díaz, O., Op. cit., p. 34.

<sup>152</sup> CIDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Op. cit., párr. 111.

<sup>153</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 319.

<sup>154</sup> Martínón, R. y Wences, I., “Corte Interamericana de Derechos Humanos y pobreza. Nuevas incursiones a la luz del Caso Hacienda Brasil Verde”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 20, 2020, p. 188.

Estado, de la existencia de <<*una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos*>><sup>155</sup>. En este sentido, en el caso Hacienda Brasil Verde, se argumenta como la sucesión de denuncias presentadas desde 1988 contra las prácticas que se estaban llevando a cabo, así como las distintas inspecciones realizadas en la Hacienda desde 1989 hasta el año 2000, permitieron a las autoridades tener conocimiento respecto de las circunstancias acontecidas. No obstante, estas evitaron reaccionar de forma diligente frente a las mismas, pues obviaron la toma de <<*medidas efectivas de prevención antes de marzo de 2000 en el sentido de impedir esa práctica*>><sup>156</sup>. Destaca, además, como el cumplimiento de esta obligación de prevención es doblemente exigible tomando en consideración la condición de menor de la víctima, justificada por la especial situación de vulnerabilidad del mismo<sup>157</sup>.

Por otro lado, la Corte también estima el fracaso del Estado brasileño en lo relativo al ofrecimiento de mecanismos efectivos de protección judicial, violando así los artículos 8.1 CADH, referente al cumplimiento de las garantías judiciales, pues los tribunales brasileños no actuaron con la debida diligencia o dentro de un plazo razonable, así como el artículo 25 CADH, al no haber ofrecido la protección judicial efectiva de la que deberían haber sido merecedores los trabajadores reclamantes<sup>158</sup>.

Finalmente, es fundamental destacar la reflexión que, de forma innovadora, introduce la Corte en torno a la discriminación sufrida por los trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, reconociendo la existencia de <<*un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación*>><sup>159</sup>. La Corte identifica la pertenencia de estos trabajadores a un mismo grupo vulnerable caracterizado por la situación de pobreza a la que están sometidos. A través del análisis de la evolución de la esclavitud en Brasil, la Corte constata la existencia de una discriminación estructural en el país, que afecta al conjunto de trabajadores que fueron sometidos a esclavitud en la Hacienda Brasil Verde, todos ellos compartían una posición económica precaria, procedían de las zonas más pobres del país, carecían de una educación suficiente. En este sentido, la Corte advierte que la especial situación de

---

<sup>155</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 324.

<sup>156</sup> Ibid., párr. 328.

<sup>157</sup> Salmón, E., Op. cit., p. 182.

<sup>158</sup> Martínón, R. y Wences, I., Op. cit., p. 177.

<sup>159</sup> CIDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil., Op. cit., párr. 335.

vulnerabilidad causada por la discriminación estructural sufrida por dicho colectivo, exigía que el Estado de Brasil tomara medidas particulares para combatir tal victimización, es decir, una protección activa. No obstante, y de forma contraria, Brasil dio continuidad a dicha discriminación al no solamente, no ejercer sus obligaciones de prevención e investigación con la debida diligencia, sino también no tomar en consideración la protección especial que demandaban los trabajadores de la Hacienda. En consecuencia, la Corte reconoce, por primera vez, la responsabilidad internacional de Brasil por perpetuar la situación de exclusión estructural e histórica sufrida por las víctimas<sup>160</sup>.

Tal y como se exigía en el Asunto Masacre Pueblo Bello, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 1 CADH por parte de los Estados requería la toma en consideración de las necesidades concretas de las víctimas, que, en este caso, fueron obviadas<sup>161</sup>. La Corte parece exigir a los estados el abandono de su neutralidad:

*<< Se evoluciona desde una noción clásica de igualdad, que apunta a la eliminación de privilegios o de diferencias irrazonables o arbitrarias, que busca generar reglas iguales para todos, y demanda del Estado una suerte de neutralidad o “ceguera” frente a la diferencia. Y se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación>><sup>162</sup>.*

#### **CAPITULO IV. CONCLUSIONES**

1. La conclusión más notoria frente al análisis llevado a cabo es la evidente falta de desarrollo jurisprudencial que se da, tanto en el contexto del CdE, como en el SIDH. Tomando en consideración los datos numéricos relativos a los casos de trata que se dan anualmente en la comunidad internacional, la cantidad de asuntos que llegan a las puertas de los tribunales regionales son absolutamente insuficientes. Esto demuestra que los mecanismos de acceso a la justicia

---

<sup>160</sup> Martinón, R. y Wences, I., Op. cit., pp. 183-190.

<sup>161</sup> Salmón, E., Op. cit., pp. 182-183.

<sup>162</sup> Abramovich, V., “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista SUR*, vol. 6, n. 11, 2009, p. 18.

internacional por parte de las víctimas no están suficientemente garantizados. Sería necesario replantearse las medidas que se están tomando a estos efectos, pues la escasez de casos tratados manifiesta una evidente desprotección, que, aunque se da de forma más notoria para la CIDH, también debe señalarse para el TEDH.

2. En segundo lugar, puede concluirse el mantenimiento, a través de la jurisprudencia de ambos tribunales, de un enfoque dual frente a la trata, que combina las perspectivas del Derecho Penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tanto el TEDH como la CIDH reconocen múltiples obligaciones estatales que, lejos de limitarse a la mera persecución del delito, se dirigen a la protección de las víctimas. Aun así, sería relevante estudiar si esta perspectiva es suficiente. En efecto, los problemas para las víctimas persisten, sufren las consecuencias de las políticas migratorias nacionales o son perseguidas por delitos cometidos bajo situación de trata. La insuficiencia de las garantías podría explicar los recelos de las víctimas a acudir frente a la justicia. Por tanto, sería relevante estudiar el mantenimiento de un enfoque excesivamente penal en torno a la trata, que prioriza la abolición del delito y persecución del delincuente, frente a la protección y restitución de la víctima, como causa de la falta de jurisprudencia. Habiéndose reconocido globalmente la trata de personas como una práctica que viola los derechos humanos, es evidente que el tratamiento de la misma debe situar al ser humano que se ha visto vulnerado en una posición predominante.
3. A pesar de la notoria superioridad de casos relativos a la trata abordados por parte del TEDH, es en el ámbito del SIDH que se logra un análisis integral, alcanzando conclusiones más comprensibles y claras. En efecto, aunque solamente la sentencia Hacienda Brasil Verde aborda el concepto de trata, exponiendo y comparando, adicionalmente, las nociones de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, esta se erige como una suerte de tratado actualizado relativo a la esclavitud y sus formas contemporáneas. La sentencia presenta, de forma ordenada, los elementos que permiten identificar el acaecimiento de las distintas concepciones sin que se solapen y sea, por ello, difícil calificar las circunstancias particulares de cada caso. A estos efectos, no obstante, es también relevante

destacar que solamente existe una sentencia que trate, de forma conjunta, todas las nociones del artículo 6 CADH, por lo que no han existido ulteriores oportunidades para la CIDH de contradecir sus propios argumentos, tal y como ha sucedido en la sucesiva jurisprudencia del TEDH.

4. El TEDH encuentra importantes obstáculos en la formulación de tales nociones. A pesar de que, especialmente en las sentencias más recientes, el Tribunal trata de clarificar las dudas surgidas en relación a la definición de las distintas concepciones estudiadas, las contradicciones que presentan sus distintos pronunciamientos demuestran un caótico tratamiento de los asuntos relativos al artículo 4 CEDH. La definición de trata no queda clara, pues, aunque en determinadas sentencias se hace referencia a los elementos expuestos en el Protocolo de Palermo como necesarios para la identificación de la trata, en otras, tales como *Rantsev* o *Chowdury*, el Tribunal parece olvidarse de dichos elementos, asimilando la trata a otras nociones tales como la esclavitud o el trabajo forzoso. Con todo, las incoherencias del Tribunal no permiten afirmar una definición clara para el concepto de trata ni la forma en la que se relaciona con el resto de nociones recogidas por el artículo 4 CEDH.
5. La ambigüedad que caracteriza a la jurisprudencia europea en el establecimiento de definiciones tan fundamentales genera una importante inseguridad jurídica en lo relativo a tales asuntos. La posición del Tribunal no queda clara: ¿son las conclusiones expuestas en *Siliadin* las que se tomarán en cuenta para la resolución del asunto o, por el contrario, es el razonamiento de *Rantsev* el que va a tomarse en consideración? Más aún, tal y como hemos visto, el Tribunal puede optar por, incluso, separarse de tales pronunciamientos y contradecir los argumentos consolidados en sentencias anteriores, generando, así, un desordenado entramado de planteamientos que reduce, de nuevo, las garantías de las víctimas en su acceso a la justicia regional. A estos efectos, algunos autores han sugerido, en aras a desarrollar un marco normativo y jurisprudencial más protector, la elaboración de una definición única que acoja el conjunto de prácticas contemporáneas vinculadas al fenómeno de la esclavitud, definiendo, así, los elementos fundamentales que deben darse. De esta manera, a pesar de que las distintas

conductas recogidas bajo esta definición única difieran en su gravedad, deberán compartir un mismo núcleo<sup>163</sup>.

6. En lo relativo a las obligaciones exigidas a los estados, la jurisprudencia europea presenta importantes debilidades que evidencian, de nuevo, la pérdida de garantías en detrimento de las víctimas de trata. En este sentido, debe observarse, con especial recelo, la tendencia regresiva de la que se ha hablado en relación al TEDH. Asimismo, las confusiones que se generan respecto de las tres obligaciones principales también denotan irregularidades interpretativas que fomentan esta inseguridad jurídica. Es pertinente que el TEDH aclare qué se entiende, de forma específica, por marco normativo y administrativo adecuado, en aras a concretar las cuestiones que deberán evaluarse en cada asunto bajo esta premisa. Ello solventaría, asimismo, las dudas surgidas en torno a la valoración de los sistemas de identificación de víctimas en el asunto L.E. c Grecia.
7. Por otro lado, la CIDH adopta una perspectiva relativamente garantista frente a las obligaciones estatales. En esta línea, de la misma manera que el TEDH, la Corte reconoce la existencia de obligaciones positivas más allá de la mera acción u omisión directa del Estado, orientadas no solamente a perseguir la esclavitud, trata, servidumbre y trabajo forzoso, sino, además, a la prevención del delito y la protección de las víctimas sometidas a tales prácticas. No obstante, sí es relevante señalar que el razonamiento de la Corte no enumera de forma tan clara y concreta, como lo hace el TEDH en *Rantsev*, el listado de tales obligaciones, remitiendo a una fórmula amplia que exige la adopción de medidas en función de las necesidades de la víctima, lo cual podría conllevar menores garantías en favor de las mismas.
8. La reflexión llevada a cabo por la CIDH con respecto a la relación entre la responsabilidad estatal y la no discriminación refuerza la protección de las víctimas de trata al ampliar las obligaciones estatales. En efecto, el reconocimiento de obligaciones reforzadas por parte de los estados en situaciones en las que más allá de una violación de la CADH, se produzca una situación de

---

<sup>163</sup> Pomares Cintas, E., Op. cit., p. 429.

discriminación estructural que genere una especial vulnerabilidad en torno a un colectivo, ofrece importantes beneficios en favor de las víctimas de trata. Las personas sometidas a trata de seres humanos suelen ser personas en situaciones especialmente vulnerables, ya sea por su condición de migrantes irregulares, por la falta de oportunidades que se les ofrece o por las condiciones que les rodean, precisamente la trata de seres humanos es mayormente identificada en países con salarios bajos. Con todo, la vulnerabilidad de la víctima constituye una causa fundamental para el acaecimiento de la trata de personas, por lo que la exigibilidad de un rol activo reforzado por parte de los Estados frente a situaciones de discriminación estructural por parte de la CIDH, es un buen planteamiento para combatir la trata desde su raíz.

9. A pesar de todo y a modo de conclusión, afirmar que el sistema implementado por la CIDH es más garantista que el concebido por el TEDH resultaría precipitado e inexacto. La escasez de jurisprudencia por parte del primero implica la imposibilidad de realizar una comparativa equilibrada entre ambos. Es más, el hecho de que solamente una sentencia de la CIDH aborde la cuestión de la trata constituye, precisamente, una evidencia que manifiesta la falta de garantías ofrecidas. Con todo, ambos tribunales tienen un camino importante por delante.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. LEGISLACIÓN

Tratado de Paz de Versalles, de 29 de junio de 1919. Entrada en vigor 10 de enero de 1920.

Convención para la represión de la trata de mujeres y menores, 30 de septiembre de 1921. Serie sobre Tratados de la Sociedad de Naciones, n. 9. Entrada en vigor 15 de junio de 1922.

Convenio para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, 11 de octubre de 1933. Serie sobre Tratados de la Sociedad de Naciones, n. 150. Entrada en vigor 24 de agosto de 1934.

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Serie sobre Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1. Entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 999. Entrada en vigor 27 de julio de 1977.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 19 de diciembre de 1966. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 993. Entrada en vigor 3 de enero de 1976.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 1249. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 1577. Entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, 18 de diciembre de 1990. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 2220. Entrada en vigor 1 de julio de 2003.

Convención sobre la esclavitud, 25 de septiembre 1926. Serie sobre Tratados de la Sociedad de Naciones, n. 60. Entrada en vigor 9 de marzo de 1927.

Convenio sobre el Trabajo Forzoso (Convenio núm. 29), 28 de junio de 1930. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 4648. Entrada en vigor 1 de mayo de 1932.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Convenio núm. 105), 25 de junio de 1957. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 320. Entrada en vigor 17 de enero de 1959.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 2225. Entrada en vigor 29 de septiembre 2003.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, 25 de noviembre de 2000. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 2241. Entrada en vigor 28 de enero de 2004.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, 25 de mayo de 2000. Serie sobre Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, vol. 78. Entrada en vigor 18 de junio de 2002.

Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. Serie sobre Tratados de Europa, n. 005, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, 16 de mayo de 2005. Serie sobre Tratados del Consejo de Europa, n. 197, entrada en vigor el 1 de febrero de 2008.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948.

Carta de la Organización de Estados Americanos, 30 de abril de 1948. Serie sobre Tratados OEA, n. 1. Entrada en vigor 13 de diciembre de 1951.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Serie sobre Tratados OEA, n. 36. Entrada en vigor 18 de julio de 1978.

## 2. JURISPRUDENCIA

TEDH, de 7 de enero de 2010, Asunto Rantsev c. Chipre y Rusia. App. 25965/04. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

CIDH, de 20 de octubre de 2016, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Serie C N. 318. [versión electrónica- base de datos RefWorld] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 26 de julio de 2005, Asunto Siliadin c. Francia. App. 73316/01. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 11 de octubre de 2012, Asunto C.N y V. c. Francia. App. 67724/09. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 13 de noviembre de 2012, Asunto C.N c. Reino Unido. App. 4239/08. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 31 de julio de 2012, Asunto M. y Otros c. Italia y Bulgaria. App. 40020/03. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 21 de enero de 2016, L.E. c. Grecia. App. 71545/12. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 17 de enero de 2017, Asunto J. y Otros c. Austria. App. 58216/12. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 30 de marzo de 2017, Asunto Chowdury y Otros c. Grecia. App. 21884/15. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

TEDH, de 19 de julio de 2018, Asunto S.M. c. Grecia. App. 60561/14. [versión electrónica- base de datos HUDOC] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

CIDH, de 1 de julio de 2006, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Serie C N. 148. [versión electrónica- base de datos RefWorld] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

CIDH, de 31 de enero de 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Serie C N. 140. [versión electrónica- base de datos RefWorld] Fecha de última consulta: 4 de abril de 2022.

### 3. OBRAS DOCTRINALES

Abramovich, V., “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista SUR*, vol. 6, n. 11, 2009, pp. 7-39.

Allain, J., “No effective trafficking definition exists: Domestic implementation of the Palermo Protocol”, *Albany Government Law Review*, vol. 7, n.1, 2014, pp. 111-142.

- Allain, J., “Rantsev v Cyprus and Russia: The European Court of Human Rights and Trafficking as Slavery”, *Human Rights Brief*, vol. 10, n. 3, 2010, pp. 546-557
- Bales, K., y Soodalter, R., *The Slave Next Door. Human Trafficking and Slavery in America Today*, University of California Press, Berkeley, 2010.
- Bond, M., *The Council of Europe and Human Rights: An Introduction to the European Convention on Human Rights*, Council of Europe Publishing, Estrasburgo, 2010.
- Cullen, H., “Siliadin v. France: Positive Obligations under article 4 of the European Convention on Human Rights”, *Human Rights Law Review*, n. 6, 2006, pp. 585-592.
- Díaz Barrado, C.M., “La lucha contra la trata de seres humanos en la Unión Europea: los componentes para una política propia”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, 2013, pp. 461-498.
- Fernández Burgueño, B., “El trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud en Europa atendiendo a los sectores productivos: análisis crítico del alcance de la jurisprudencia del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Universitas*, n. 25, 2017, pp. 90-138.
- Fernando Gonzalo, E., “Marco jurídico internacional de la trata de personas. Especial mención al espacio regional europeo”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, n. 94, 2019.
- García, M.F., “El delito de trata de personas, crimen de lesa humanidad: análisis desde la óptica de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Derechos en Acción*, vol. 8, n. 8, 2018, pp. 455-476.
- Gómez Fernández, I., “Volodina contra Rusia (I) y S.M. contra Croacia: la jurisprudencia incompleta del TEDH en materia de consentimiento, riesgo y violencias contra las mujeres”, *IgualdadES*, n. 5, 2021, pp. 311-348.
- Huertas Díaz, O., “La responsabilidad internacional del Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2006-2013)”, *Nova et Vetera*, vol. 23, n. 67, 2014, pp. 28-37.
- Hyland, K.E., “The Impact of the Protocol to Prevent, Suppress, and Punish Trafficking in Persons, especially Women and Children”, *Human Rights Brief*, vol. 8, n. 2, 2001, pp. 30-31, 38.
- Jordana Santiago, M.E., “The EU fight against Trafficking of Human Beings: Challenges of the victim’s statute”, *Journal of International Law and International Relations*, n.8, 2020, p. 467-493.

- Jovanovic, M., “International Law and Regional Norm Smuggling: How the EU and ASEAN Redefined the Global Regime on Human Trafficking”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 68, n. 4, 2020, pp. 801-835.
- Kane, G., “Building a house upon Sand? Human Trafficking, Forced Labor and Exploitation of Prostitution in S.M. V. Croatia”, *International Labor Rights Case Law*, n. 7, 2021, pp. 74-79.
- Martinón, R. y Wences, I., “Corte Interamericana de Derechos Humanos y pobreza. Nuevas incursiones a la luz del Caso Hacienda Brasil Verde”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 20, 2020, pp. 169-201.
- Mercado Pacheco, P. y Ramos Tapia, I., *Formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- Mestre i Mestre, R., “La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado”, *Revista del laboratorio Iberoamericano para el Estudio Socio histórico de las Sexualidades*, n. 4, 2020, pp. 208-226.
- Milisavljevic, B. y Cuckovic, B., “Case-Law of the European Court of Human Rights relating to Trafficking in Human Beings”, *Archibald Reiss Days: Thematic Conference Proceedings of International Significance*, tom. 2, vol. 2, 2015, p. 257-267.
- Nicholson, A., “Reflections on Siliadin v. France: slavery and legal definition”, *The International Journal of Human Rights*, vol.14, n. 5, 2010, pp. 705-720.
- Pérez Alonso, E. y Pomares Cintas, E. (coord.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Plant, R., “Workers of Hacienda Brasil Verde v Brasil: Putting the judgment in perspective”, *International Labor Rights Case Law*, n. 3, 2017, p. 387-392.
- Rodríguez García, M., “The League of Nations and the Moral Recruitment of Women”, *International Review of Social History*, vol. 57, n. S20, 2017, pp. 97-128.
- Sembaker, A., “The Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings”, *Tulane Journal of International and Comparative Law*, vol. 14, n. 2, 2006, pp. 435-454.
- Smith, M.V., “Applying the United Nations Trafficking Protocol in the context of Climate Change”, *Chicago Journal of International Law*, vol.22, n. 1, 2021, p. 299-334.

- Stoyanova, V., “Dancing on the borders of Article 4: Human Trafficking and the European Court of Human Rights in the Rantsev Case”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 30, n. 2, 2012, pp.163-194.
- Stoyanova, V., “L.E. v. Greece: Human Trafficking and the Scope of States’ Positive Obligations under the ECHR”, *European Human Rights Law Review*, n. 3, 2016, p. 11.
- Salmón, E., Op. cit., pp. 190-230.
- Stoyanova, V., “Sweet taste with bitter roots: Forced Labour and Chowdury and Others v. Greece”, *European Human Rights Law Review*, n.1, 2018, pp. 67-75.
- Trujillo del Arco, A., *La trata de personas: la ‘trata delito’ y ‘la trata violación de derechos humanos’. Reconsideraciones sobre el concepto de trata y examen de las obligaciones de los Estados*, [Tesis doctoral publicada], Universidad Carlos III de Madrid, 2017.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

- Stoyanova, V., “The Grand Chamber judgement in S.M. v Croatia: Human Trafficking, prostitution and the definitional scope of Article 4 ECHR”, *Strasbourg Observers*, 2020 [Obtenido de <https://strasbourgobservers.com/2020/07/03/the-grand-chamber-judgment-in-s-m-v-croatia-human-trafficking-prostitution-and-the-definitional-scope-of-article-4-echr/>; última consulta 3/04/2022).
- Rivas Vallejo, P., “Aproximación laboral a los conceptos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación laboral en los tratados internacionales”, *Revista de Estudios Jurídicos Laborales y de Seguridad Social*, n. 2, 2021 (obtenido de <https://revistas.uma.es/index.php/REJLSS/article/view/12445/12850>; última consulta: 22/03/2022).
- Milano, V., “Human Trafficking by regional Human Rights Courts: an analysis in light of Hacienda Brasil Verde, the first Interamerican Court’s ruling in this area”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 36, 2018, p. 3 (obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6808309>; última consulta 22/03/2022).
- Milano, V., “Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 32, 2016, p. 9 (obtenido de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5819687>; última consulta 22/03/2022).

Lucea Sáenz, A., *El estado actual de la trata de personas: una aproximación desde el derecho internacional de los derechos humanos* [tesis doctoral publicada], Repositorio de la Universidad de Zaragoza, 2017, p. 43 (obtenido de <https://zaguan.unizar.es/record/60601/files/TESIS-2017-019.pdf>; última consulta 22/03/2022).

Stoyanova, V., “J. and Others v. Austria and the strengthening of States’ obligation to identify victims of Human Trafficking”, *Strasbourg Observers*, 2017 (obtenido de <https://strasbourgobservers.com/2017/02/07/j-and-others-v-austria-and-the-strengthening-of-states-obligation-to-identify-victims-of-human-trafficking/>; última consulta 2/04/2022).